

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**FACULTAD DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**EXPEDIENTE PENAL N°1376-99 HOMICIDIO SIMPLE Y  
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS PARA OPTAR EL  
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:  
LINDA PRISSCILLA BOLÍVAR DE LA CRUZ**

**ASESOR:  
Dr. FERNANDO CORNEJO MALMA  
LINEA DE INVESTIGACION:  
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**LIMA, PERÚ**

**NOVIEMBRE, 2017**

## TABLA DE CONTENIDOS

	Pag.
RESUMEN.....	3
ABSTRACT.....	4
1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	5
2. INSERTO FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL .....	6
3. INSERTO FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.....	8
4. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.....	12
5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	13
6. INSERTO FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FISCAL.....	15
7. INSERTO FOTOCOPIA DE INFORME FINAL DEL JUEZ PENAL...	18
8. INSERTO FOTOCOPIA DE ACUSACIÓN FISCAL.....	22
9. INSERTO FOTOCOPIA DE AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	26
10. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	27
11. INSERTO FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR.....	35
12. INSERTO FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.....	46
13. JURISPRUDENCIA.....	48
14. DOCTRINA.....	50
15. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	55
16. OPINIÓN ANALÍTICA DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	61
17. ELABORACION DE REFERENCIAS.....	63

## RESUMEN

El 05 de diciembre de 1998 en horas de la noche, se venía llevando a cabo una pollada en el frontis del domicilio de Eugenia Camones Alejo, ubicado en la Mz. K-6, Lt. 03 del AA.HH. Huanta 2, San Juan de Lurigancho, participando Roberto Fernando Huertas Espinoza con un grupo de amigos, y Luis Mamani Chávez con los suyos, quienes se encontraban libando licor, donde se produjo una gresca entre ambos, resultando Luis Mamani con la cabeza rota al haber sido impactado con una botella de cerveza por parte de Roberto Huertas, razón por la cual, Luis Mamani se retiró del lugar para ir en busca de su hermano Ruben Yoni Mamani Chávez, quien a pesar de no tener licencia para portar armas, hace uso de un arma de fuego (Pietro Beretta serie n°D82192Y), proseguir con la pelea y con el propósito de amedrentarlos, efectuó varios disparos al aire en inmediaciones del paradero 7 de la Av. Wiesse y Cruce con la Av. Mariategui, llegando a impactar uno de los disparos en el cuerpo de Roberto Fernando Huertas Espinoza, quien es conducido al Hospital Materno Infantil de Canto Grande, donde el médico de turno confirma su deceso, conforme el Protocolo de necropsia, que establece como causa de muerte shock hipovolémico, traumatismo tóraco abdominal por herida penetrante en tórax. Se dicta sentencia contra Ruben Yoni Mamani Chávez por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza y contra la Seguridad Pública – Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en agravio del Estado, con una pena de cinco años de pena privativa de libertad efectiva, por la suma de S/.10.000.00 soles de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso y S/. 300.00 soles a favor del Estado.

## ABSTRACT

On December 5, 1998, during the night, a pollada was being carried out at the front of the home of Eugenia Camones Alejo, located on the Mz. K-6, Lt. 03 of the AA.HH. Huanta 2, San Juan de Lurigancho, participating Roberto Fernando Huertas Espinoza with a group of friends, and Luis Mamani Chávez with his people, who were drinking liquor, where there was a quarrel between them, resulting Luis Mamani with a broken head having He was hit with a bottle of beer by Roberto Huertas, which is why Luis Mamani left the place to go in search of his brother Ruben Yoni Mamani Chávez, who despite not having a license to carry weapons, makes use of a firearm (Pietro Beretta series No. D82192Y), continue with the fight and with the purpose of intimidating them, he fired several shots in the air near whereabouts 7 of Av. Wiesse and Junction with Av. Mariategui, reaching impact one of the shots in the body of Roberto Fernando Huertas Espinoza, who is taken to the Maternal and Child Hospital of Canto Grande, where the doctor on duty confirms his death, according to the Necropsy Protocol, which establishes omo cause of death hypovolemic shock, abdominal thorax trauma due to penetrating wound in thorax. Sentence passed against Ruben Yoni Mamani Chávez for the crime against Life, Body and Health - Simple Homicide, to the detriment of Roberto Fernando Huertas Espinoza and against Public Security - Illegal Holding of Firearms, to the detriment of the State, with a penalty of five years of effective imprisonment for the sum of S / .10,000.00 soles of civil compensation in favor of the legal heirs of the deceased and S /. 300.00.

## **1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL**

De la investigación a nivel preliminar; según el Atestado policial n°521-IC-H-DIH de fecha 07DIC98, aparece como denunciado **Ruben Yony Mamani Chávez** de 24 años de edad, como presunto responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud (Homicidio por proyectil con arma de fuego), en agravio de **Roberto Fernando Huertas Espinoza** de 31 años de edad, pues con fecha 05DIC98, en horas de la noche, en una actividad social realizada en el frontis del domicilio de Eugenia Camones Alejo, sito en la Mz. "K6", It. 3 del AA.HH. Huanta II, Canto Grande, San Juan de Lurigancho, se encontraba formando un grupo Betty Patricia Ramírez Camones, su conviviente Luis Jhon Mamani Chávez y amigos que no eran del lugar, quienes ingerían cerveza; entre otros asistentes se encontraban también, Roberto Fernando Huertas Espinoza, Christian Delgadillo Rojas, Manuel Francisco Campos Huaya y amigos del barrio, quienes se encontraban libando licor; y el día 06 de Diciembre de 1998 a horas 02:00 de la mañana aproximadamente, en el desarrollo de la actividad social, Roberto Fernando Huertas, se dirige a sacar a bailar a Betty Ramírez Camones, a lo cual su conviviente Luis Jhon Mamani, no se lo permite y lo empuja, produciéndose un altercado entre ambos, logrando ser separados por sus amigos. Luego, **Roberto Fernando Huertas Espinoza**, cogió una botella vacía de cerveza y la rompió en la cabeza de **Luis Mamani** hermano del inculpado, produciéndole una herida (contuso – cortante), por lo que familiares de su conviviente lo hacen ingresar al domicilio donde se organizaba dicha actividad. Luego **Luis Mamani**, abandona el inmueble por el techo con rumbo desconocido, encontrándose en el trayecto con su hermano **Rubén Yoni Mamani Chávez**, quien se encontraba ecuánime, comentándole lo sucedido y pidiéndole auxilio por su señora, hijo y amigos que aún se encontraban en la pollada, por lo que ambos optan retornar al lugar de los hechos y al llegar, **Rubén Mamani** saca de sus prendas de vestir su pistola marca Pietro Beretta Calibre 9mm. Nro. de serie D-82192-Y, y efectúa disparos al aire, con la finalidad de amedrentar a los asistentes, sin lograrse dicho objetivo, por el contrario, exacerbó los ánimos generándose una gresca generalizada donde empezaron a correr hacia las inmediaciones del paradero Nro. 7 de la Av. Wiese con el cruce de la Av. Mariategui- Canto Grande- SJL, por lo que **Ruben Mamani**, continuó realizando disparos al aire, los mismos que fueron siete, impactando un disparo en el abdomen de **Roberto Fernando Huertas Espinoza**, quien es conducido por sus amigos al hospital Materno Infantil, donde el médico de turno certificó su deceso, quedando acreditada la muerte con el Certificado de Necropsia N°4984-98 por "Shock Hipovolémico – Traumatismo toraco abdominal por herida penetrante en torax por PAF".

## 2. INSERTO FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

SIN ESPECIE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE

DENUNCIA N°700-98

SEÑORA JUEZ PENAL: 7 DE 8 11

MESA DE PARTES DE FRANCISCO JAVIER

MONTOYA, Fiscal Provincial de la Treinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, con domicilio procesal en la avenida Abancay s/n (cuadra 5), Cercado de Lima.

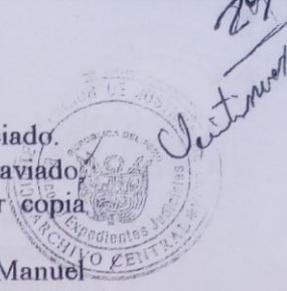
Que, al amparo de la atribución conferida por el art. 159 de la Constitución Política del Perú; arts. 11 y 94 del D.Leg. 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público) y en mérito al contenido del Atestado N°521-IC-H-DIH, **FORMALIZO DENUNCIA** contra **RUBEN YONY MAMANI CHAVEZ**, como presunto autor del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud-Homicidio, **en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza.**

Fluye de las investigaciones preliminares, que el **05 de Diciembre**, en horas de la noche se llevó a cabo una actividad social en el Frontis del domicilio de **Eugenia Camones Alejo** sito en **Mz.K-6-Lote N° 3 del Asentamiento Humano Huanta II-Canto Grande -San Juan de Lurigancho**, participando de dicha actividad el denunciado **Luis Jhon Mamani Chávez**, el denunciado y el agraviado quienes departieron licor, produciéndose una gresca entre el grupo del agraviado y el grupo del denunciado, motivando un enfrentamiento entre estos **dos grupos** y al huir los hermanos **Mamani Chávez**, el denunciado **haciendo uso el arma de fuego Pistola Pietro Beretta de Serie N° B-82192** que tenía en su poder, disparó logrando impactar en el cuerpo del agraviado **Roberto Fernando Huertas Espinoza** quien falleció por herida penetrante en **torax** por **Proyector de Arma de Fuego**, hecho que amerita una exhaustiva investigación judicial.

El evento antes descrito se encuentra previsto y sancionado en el art. **106° del Código Penal.**

En consecuencia, solicito a su Despacho admitir la presente denuncia y darle el trámite que le corresponde conforme a su naturaleza, dictándose el correspondiente auto apertorio de instrucción; debiendo para el mejor esclarecimiento de los hechos incriminados disponerse las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración Instructiva del denunciado.
- 2.- Se recaben los Antecedentes Penales y Judiciales del denunciado.
- 3.- Se reciba la declaración del familiar más cercano al agraviado, Roberto Fernando Huertas Espinoza, quien deberá presentar copia certificada de la Partida de Defunción del agraviado.
- 4.- Se reciba la testimonial de Cristian Delgadillo Rojas, Manuel Francisco Campos Huaya, Rodolfo Mamani Chávez, Patricia Betty Ramírez Camones, de Luis Jhon Mamani Chávez.
- 5.- Se recabe del Instituto de Medicina Legal, el Protocolo de Necropsia practicado en el cadáver del occiso, así como los Certificados Médicos legales de Luis Jhon Mamani Chávez, Manuel Francisco Campos Huaya, Cristian Delgadillo Rojas, Luis Jhon Mamani Chávez.
- 6.- Se recabe el resultado de la Pericia del arma de Fuego Pistola Marca Pietro Beretta N° 82192, y de la pistola de juguete con la Leyenda "8 Shots 7888".



**OTROSÍ DIGO:** Solicito se forme el incidente de embargo preventivo, a efectos de garantizar el pago de la reparación civil, que pudiera lugar la presente acción.

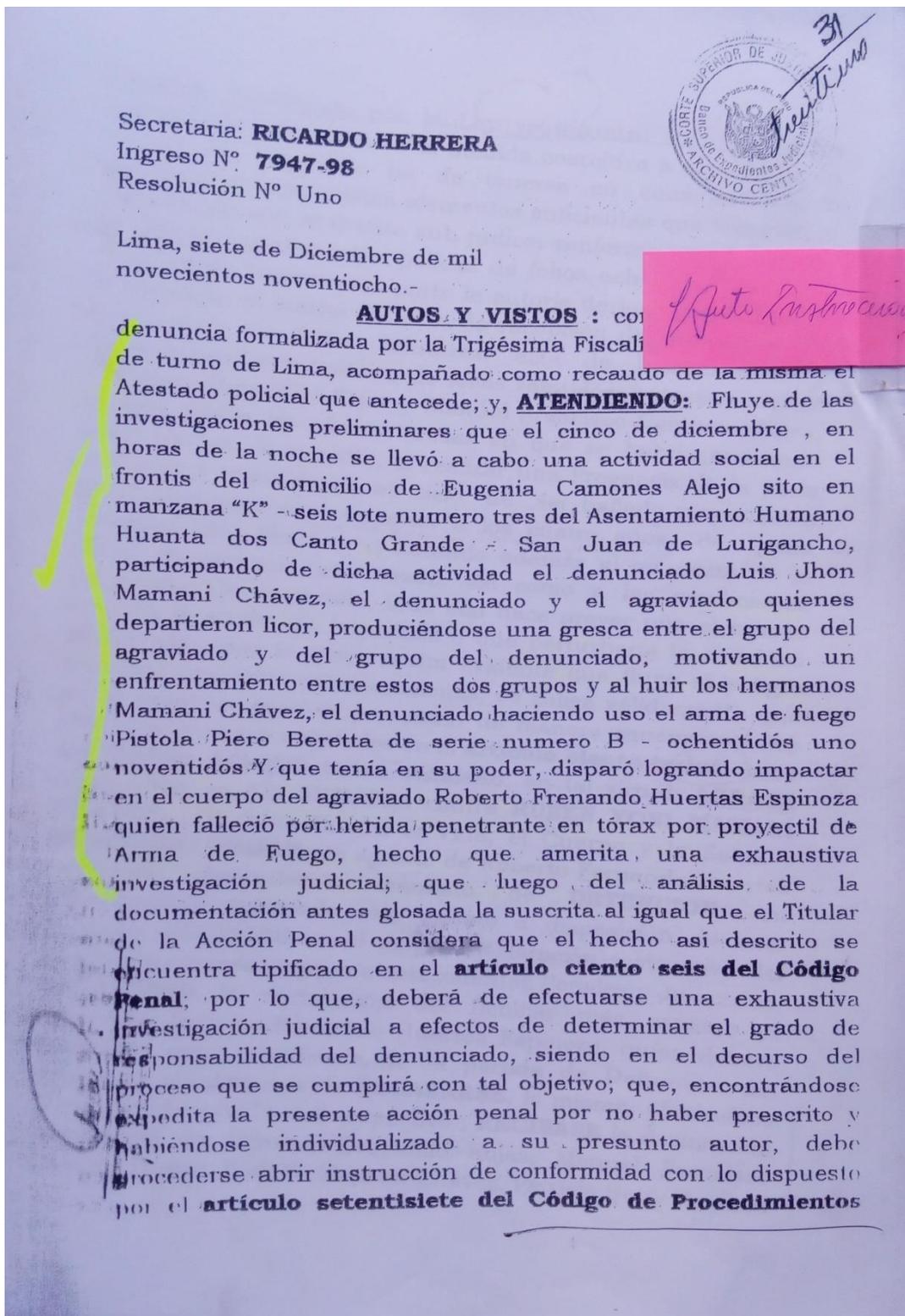
**OTROSÍ DIGO:** Que, en cuanto a Luis Jhon Mamani Chávez, presunto autor del delito Contra La Vida el Cuerpo y la Salud-Lesiones en agravio de Cristian Delgadillo Rojas, este Ministerio Público se reserva el derecho de pronunciarse, en tanto se recepcione el Certificado Médico Legal de Cristian Delgadillo Rojas.

**OTROSÍ DIGO:** Pongo a disposición de su Despacho, al denunciado RUBEN JONY MAMANI CHAVEZ, en calidad de detenido.

Lima, 07 de diciembre de 1998.

  
 Francisco J. Arista Montoya  
 Fiscal Provincial de la  
 3ª FPPL.

 **FACULTAD DE DERECHO**  
 El Jefe del Banco de Expedientes  
**CERTIFICA:**  
 Que la presente copia fotostática es igual al original que ha tenido a la vista

3. INSERTO FOTOCOPIA AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

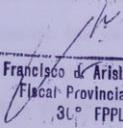
**Penales**, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho. En cuanto a la medida coercitiva a decretarse en contra del imputado ha de tenerse en consideración lo siguiente: a) Que, existen elementos suficientes que vinculan al inculpinado con el evento sub iudice; conforme se advierte de su propia manifestación policial de folios ocho, nueve, diez y once donde reconoce en parte la autoría de los hechos que se le imputan, el mérito del acta de recepción de arma de fuego que corre en folios veintitrés; acta de Identificación y Levantamiento de Cadáver de folios veintidós, la testimonial de Christian Delgadillo Rojas y Manuel Francisco Campos Huaya; b) Que dadas las circunstancias en que se habría suscitado estos hechos, la suscrita, al realizar una Prognosis de la pena probable a imponérsele en caso de ser hallado responsable prevé que ésta será superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; c) Estando además al quantum de la pena, al perjuicio ocasionado, así como a las condiciones personales del imputado, todo ello hace prever que el mismo eludiría la acción de la justicia o que perturbaría la actividad probatoria, por lo que, resulta evidente que fluye el peligro procesal, por tales consideraciones, se colige válidamente que en el presente caso se presentan de manera concurrente los tres presupuestos señalados en el artículo ciento treinticinco del Código Adjetivo antes señalado; en tal virtud: **ABRASE** instrucción en Vía **SUMARIA** contra **RUBEN YONI MAMANI CHAVEZ**, por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **HOMICIDIO SIMPLE**, en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza; dictándosele mandato de **DETENCION**; en consecuencia, habiendo sido puesto a disposición de este Juzgado, **RECÍBASE** en el día su declaración instructiva del inculpinado además como sus antecedentes Penales y Judiciales; **RECÁBENSE** la declaración del familiar más cercano al agraviado, Roberto Fernando Huertas Espinoza, quien deberá presentar copia certificada de la partida de Defunción del agraviado, sin perjuicio de **RECAVERSE**, la misma, oficiándose al registro de estado civil respectivo; **RECÍBASE** la declaración testimonial de Cristian Delgadillo Rojas, Manuel Francisco Campos Huaya, Rodolfo Mamani Chávez, Patricia Betty Ramírez

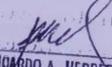
30  
 Camones, de Luis Jhon Mamani Chávez. **RECÍBASE** del Instituto de Medicina Legal, el Protocolo de **Necropsia** practicado en el cadáver del occiso, así como los **Certificados Médicos Legales** de Luis Jhon Mamani Chávez, Manuel Francisco Campos Huaya, Cristian Delgadillo Rojas, Luis Jhon Mamani Chávez; **RECÍBASE** los resultados de la pericia del Arma de Fuego Pistola Marca Piero Beretta numero ochentidós uno noventidós Y, y de la Pistola de Juguete con la Leyenda "ocho Shots setentiocho ochentiocho", y del mismo de las pericias practicadas al denunciado, dosaje etílico, toxicológico, así como de absorción atómica; **CÚRSESE**, oficio a la **DISCAMEC**, a efectos de que informe a quien le pertenece el arma de fuego indicada líneas arriba, y del mismo modo si el inculpado tiene licencia para portar arma de fuego en su condición de civil; de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noventicuatro y siguientes del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculpado, suficientes para cubrir el monto de la posible reparación civil-a imponer, notificándosele para que señale aquellos sobre los que deberá recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse sobre aquellos que se separen de su propiedad, sin perjuicio de requerirse información en las entidades pertinentes; absuélvanse las citas que resulten de autos y actúense las demás diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, comunicándose la apertura de instrucción a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público. Al los otros de la denuncia fiscal: téngase presente, **y atendiendo a que el procesado ha presentado su licencia para portar armas cuando éste era militar, teniendo a la fecha condición de civil, devuélvanse los autos al Despacho al Despacho de su Ministerio, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones**, encargándose para tal efecto el juzgado a quien sea derivada la presente causa por la Mesa de partes Única, oficiándose, con citación.-

  
 RICARDO A. HERRERA URIZA  
 Secretario  
 Juzgado Penal de Armas  
 Permanente de Lima



Seguidamente, notifiqué el tenor de la resolución que antecede al representante del Ministerio Público quien enterado de su tenor rubricó, doy fe.-

  
Francisco de Arista Montoya  
Fiscal Provincial de la  
3.ª FPPL.

  
RICARDO A. HERRERA URIZAR  
Secretario  
Juzgado Penal de Lima  
Parlamento de Lima

#### **4. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA**

En la instructiva de **Rubén Yoni Mamani Chávez** de fecha 07 de Diciembre de 1998, es asesorado por su abogado defensor Jessica Isabel Narciso Chac con registro CAL 17177, en dicha diligencia, señalan sus generales de ley, se ratifica en el contenido y firma su declaración, confirmando la legalidad el Representante del Ministerio Público. Al narrar los hechos, el imputado precisa que en ningún momento libo licor, y que a la altura del paradero cinco de la avenida Wiese divisó de lejos a su hermano Luis Jhon Mamani, el mismo que se encontraba en estado etílico, herido y sangrando de la cabeza, y al preguntarle que había pasado, indicó que lo habían agredido unos pandilleros en una pollada sito en AA.HH. Mareategui - Huanta, Mz. "K6" de SJL, pidiéndole ayuda para que auxilie a su señora, hijo y amigos que se encontraban en la fiesta; dirigiéndose en un taxi a dicha actividad, y al llegar al lugar de los hechos, es atacado por pandilleros, y al no poder controlarlos, saca su revolver con la intención de ahuyentarlos haciendo dos disparos al aire, pero aparecieron más gente con botellas rotas, entre ellos el occiso quién era cabecilla de ellos, quien se abalanzó a su hermano con un pico de botella, por lo que se vio en la necesidad de efectuar nuevamente dos disparos al aire, corriendo con dirección a la avenida Mariategui, y en el trayecto efectuó otros disparos al aire, llegando hasta la altura de un Consultorio Dental, dónde efectuó un último disparo, momento en el cual los pandilleros comenzaron a gritar que los iban a matar, por lo que atinaron a huir del lugar y dirigirse camino a sus casas, siendo intervenido por lo efectivos policiales a 04:30pm. del día 06 de Diciembre del año 1998.

Refiere además que el único que portaba arma de fuego era él, y que respecto a la procedencia del arma de fuego (Pistola Pietro Beretta de serie número B-ochentidós diecinueve dos), la compró a un Técnico de la Marina de Guerra, que no recuerda el nombre, pero tiene el contrato en casa, asimismo agrega que la licencia para portarla fue expedida por el Ministerio de Defensa de la Marina de Guerra del Perú, en Enero de mil novecientos noventa y siete para uso personal, ya que estuvo en zona de Emergencia dos años en el Frente de Ucayali en Pucallpa; a la fecha ya no pertenece a la Marina, ni ha tramitado su licencia por no tener tiempo, tomando conocimiento que el arma incautada sin licencia respectiva, constituye delito de Tenencia Ilegal.

***Y en la ampliación de instructiva del imputado de fecha 15 de Junio de 1999***, refiere que en el tiempo que contaba con licencia para portar armas de fuego, se dio desde Enero de 1997 hasta Febrero del año 2001; agregando que

tenía el arma, porque prestaba servicio a la Marina de Guerra del Perú y le comunicaron verbalmente que podía tener portar su arma como uso personal, y cuando ya no pertenecía a la Marina, no pudo tramitar la licencia por falta de tiempo, pero le comunicaron que tenía plazo para hacerlo hasta el año 2001. Además, desconocía de las normas publicadas referentes a la entrega de armas, pero que aun así se apersono para regularizar la licencia, indicándole que ya no era necesario; su arma siempre la dejaba guardada en su casa y como era marino, imaginó que era suficiente esa condición.

## **5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS**

**5.1. Instructiva de Rubén Yoni Mamani Chávez** y su ampliación corriente de fs. 33 a 36 y 198 a 199 respectivamente.

**5.2. Testimonial de Christian Delgadillo Rojas**, de fs. 59 a 60, que se encontraba en la actividad (pollada) y el imputado con su hermano se encontraban armados.

**5.3. Testimonial de Luis Jhon Mamani Chávez**, de fs. 71 a 72, quien refiere que el día de los hechos se encontraba en la pollada con su conviviente y unos amigos cuando se produjo una gresca, donde Huertas Espinoza le rompe la cabeza con una botella y se va corriendo al domicilio de los organizadores de la pollada, y sujetos desconocidos empezaron a agredirlo, logrando huir por el techo con dirección a su casa y en el camino se encontró con su hermano Ruben Yoni Mamani Chávez a quien le contó lo ocurrido, dirigiéndose ambos en un taxi a recoger a la conviviente y al hijo del declarante; apareciendo los atacantes quienes empezaron a tirarles piedras, por lo que su hermano Rubén sacó su arma y efectuó dos disparos al aire para amedrentarlos pero los sujetos atacaron con más fuerza y seguían agrediendo, entonces su hermano disparó varias veces al aire y empezaron a correr, subieron a un carro camino a su casa y su hermano Rubén se fue a la casa de su hermano Rodolfo.

**5.4. Certificado de antecedentes penales del encausado Ruben Yoni Mamani Chávez**, quien no registra anotaciones, según es de verse a fs. 74.

**5.5. Protocolo de Necropsia del occiso Roberto Fernando Huertas Espinoza**, cuya conclusión es Shock Hipovolémico, Traumatismo torácoabdominal por herida penetrante, en toráx debido a un proyectil de arma de fuego como aparece de fs. 76 a 79 de autos.

**5.6. Dictamen pericial de Restos de Disparos por Arma de Fuego N°4598/98**, cuya conclusión es el análisis de muestra correspondiente a Roberto Huertas Espinoza, cuyo resultado es positivo para plomo y negativo para antimonio y bario a fs. 91.

**5.7. Examen Pericial Balística Forense 4088**, que concluye, que en el cuerpo del occiso Roberto Huertas Espinoza, registrado con P.N.N4984; al momento del examen balístico presentaba una herida de curso penetrante en la región de hemitorax anterior, lado izquierdo, por proyectil disparado por arma de fuego calibre aproximado a 25° ó 6.35 mm. de fs. 92 a 93.

**5.8. Informe cursado por la Marina de Guerra del Perú**, que señalan que el certificado de arma de fuego N°004497 para posesión y uso de la pistola Beretta modelo 84BB, calibre 9mm. corto N° de serie D82182Y, expedida con fecha 31 de Enero de 1997, registra a nombre del cabo 1ro Rubén Mamani Chávez en calidad de propiedad particular con vigencia por 5 años a partir de la fecha de expedición, donde “solo se da este certificado mientras permanezca en situación de actividad, quedando invalidado dicho documento al término de contrato en la Marina de Guerra del Perú” así aparece a fs. 191.

6. INSERTO FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FISCAL

Ep. N° 291-98  
Act. N°  
cc. Aplicante  
\* FEPL.

DONIS HAZ TAMA  
MENA CORTES  
Sr. Jueces Penal de Lima  
Lima, 03 de Julio, 1998

3 08

208 15  
Aguilera  
03/08

SEÑOR JUEZ PENAL :

En mérito del Atestado de fs. 01 y recaudos acompa-  
ñados, denuncia Fiscal de fs. 28-29 ampliada a fs. 145 y 162, por su-  
tos de fs. 31-32 ampliada a fs. 195-196 se apartará instrucción contra  
RUBEN YONI MAMANI CHAVEZ por delitos de Homicidio Simple, en agravi-  
do de Roberto Fernando Huertas Espinoza y contra la Seguridad Pú-  
blica-Peligro Común (Tenencia Illegal de Armas de Fuego), en agravio  
del Estado. -VIA ESPECIAL.

Aparece de autos que el 05DIC98 en hrs. de la no-  
che se llevó a cabo una actividad social en el frontío del domicilio  
de Eugenia Camones Alojé, sito en la Mz. "K"-6 lote 03 del A.H.  
Buenta 02-Cento Grande-SJL, participando en dicha actividad el in-  
culpado y agraviado quienes departieron licor, produciéndose una  
trama entre los grupos de ambas partes, haciendo uso de su arma de  
fuego (pistola) Picro Barretta de serie N° R-82192 que tenía en su po-  
der, disparó logrando impactar en el cuerpo del agraviado, quien fu-  
lució por herida penetrante en tórax por proyectil de arma de fue-  
go a que el inculcado admite haber efectuado varios disparos, pre-  
sentando ante la autoridad policial la autorización militar expedi-  
da por la Marina de Guerra del Perú cuyo vencimiento es el 31ENE2002  
lo que se agrega a fs. 27, sin embargo esto a la fecha de los hechos no  
tenía ningún vínculo con dicha Institución Militar.

Que del análisis de las investigaciones practica-  
das durante la ocurrencia de la instrucción, compilándose la declara-  
ción instructiva del inculcado RUBEN YONI MAMANI CHAVEZ (fs. 33-36, 198  
99), testimoniales de Christian Delgadillo Rojas a fs. 59-60, de Luis  
Mamani Chávez a fs. 71-73, Protocolo de Necropsia de fs. 76-79 y  
8-99, dictámenes periciales de fs. 90, 91, 92-93, de Rastros de Disparo  
por Arma de Fuego de fs. 100-101 y 104-105, Biología Forense de fs. -  
102, 103, 106, Balística Forense de fs. 107, 115, 116, 121, Explosivo Forense  
de fs. 124, de Físico-Químico de fs. 119, recaudos de fs. 135, 136, 137  
138, 152, 164-185, Informe de fs. 191, Partida de Defunción del occiso  
de fs. 193 y ameritándose los estudios policiales se desprende que, -  
el 05DIC98 en hrs. de la noche se realizó una actividad social en el  
frontío del domicilio sito en la Mz. "K"-6 lote 03 del A.H. "Buenta II" -  
cento Grande-SJL, formando un grupo el inculcado y sus familiares li-  
cenciendo licor (cerveza), entre otros asistentes también se encontraban  
el agraviado, Christian Delgadillo Rojas, Manuel Francisco Campón Huer-  
ta y otros del barrio quienes también estaban ingiriendo licor, co-  
mo en esas circunstancias que Huertas Espinoza pretendió sacar a bailar  
Betty Ramirez Camones (superviviente) a lo que se puso Luis Jhon Mamani  
produciéndose un altercado entre ambos, logrando sus amigos sepa-  
rarlos, posteriormente el finado cogió una botella vacía, la rompió  
impactando en la cabeza de aquél ocasionándole una herida contusa -  
//....

cortante, interviniendo los familiares quienes a fin de evitar mal  
 mayores lo hacen ingresar a la actividad; con posterioridad Luis  
 Jhon abandona el local con dirección a su domicilio, pero en el  
 vóto se encuentra con su hermano (inculcado) y ambos en un taxi  
 dirigen al lugar de los hechos, donde Rubén Jhon Mamani de entre  
 sus prendas de vestir extrae su pistola marca Pietro Beretta, Cal  
 9mm., serie N°D-D-82192-Y efectuando disparos al aire con la fina  
 dad de amonrentar a los presentes, produciéndose una polca entre  
 los hermanos Mamani y el grupo donde se hallaba el agraviado, que  
 lanzaban piedras a los primeros nombrados, hecho protagonizado en  
 cruce de la Av. Wiossa con la Av. Mariátegui-SJL, por lo que ante  
 el inculcado hace varios disparos impactando uno de ellos en el  
 -Canto Grande-SJL, donde el médico de turno certificó su deceso,  
 que el procesado al deponer inestructivamente se declara inocente  
 los cargos que se lo formula, narrando la forma y demás circunstan  
 cias del evento delictuoso, refiriendo que al retornar al lugar de  
 los hechos fueron atacados por los pandilleros entre ellos el agra  
 viado, todos portando botellas rotas y piedras persiguiéndolos y  
 nazándolos con matarlos, efectuando el declarante hasta 7 disparos  
 logrando escapar en un taxi dirigiéndose su hermano a su casa y el  
 instruyente a la casa de su otro hermano llamado Rodolfo que queda  
 la altura de la cuadra (paradero) 8 de la Av. Próceres de la Independ  
 cia; aclarando que él era el único que portaba arma de fuego no ex  
 plicándose como el occiso tiene un impacto de bala en el tórax ya  
 que él hizo disparos al aire, aclara el instruyente que en la fecha  
 de los hechos ya no pertenecía a la Marina desde hace 2 años atrás  
 cuya arma la compró a un técnico teniendo el contrato respectivo,  
 habiendo tramitado sus licencia por no tener tiempo, tomando cono  
 onto de su ilicitudación; por último agrega que es falso que ese  
 día estuviera con su hermano libando licor; versión esta que no re  
 sulta suficiente estando a la Testimonial de Delgadillo Rojas a fs.  
 59-60 quien contradice al justiciable, el mismo que afirma que los  
 hermanos estaban armados, afirmando incluso que estos se encontraban  
 libando licor en la pollada, hecho que también se contradice con lo  
 manifestado por el testigo Luis Jhon Mamani Chávez (hermano del in  
 pado) a fs. 71-72, lo que no ha sido esclarecido en autos a la fo  
 a que con las conclusiones del Protocolo de Necropsia que se apart  
 a los actuados se acredita el occiso falleció a causa de "Shock Hip  
 lómico, traumatismo torácico abdominal por herida penetrante (1) en tór  
 por proyectil de arma de fuego"; de otro lado con el Informe curs  
 por la Marina de Guerra del Perú que corre a fs. 191 se ha determi  
 que el inculcado en la fecha de la ocurrencia de los hechos ya no  
 nía vínculo alguno con dicha Institución Militar, lo que también  
 to el procesado a fs. 198-199, pretendiendo justificarse que no e

que era delito portar arma de fuego sin licencia, imaginándose que era suficiente con la que ya tenía; completa la instrucción de manifestaciones policiales de Manuel Francisco Campos Huaya a fs. 19-20, Actas de recepción de arma de fuego de fs. 23 y licencia que original aparece a fs. 27; de todo lo actuado durante la investigación se colige que en autos, se encuentra suficientemente acreditada la comisión de los delitos instruidos, así como la responsabilidad penal del procesado.

**PROSÍBIGO:** En la fecha el suscrito se avoca, al conocimiento de esta causa, en mérito al Of. N° 1356-99-MP-OGJWL.

Izapa, 09 de Julio de 1999

2009  
 10 de Julio  
 1999



*Chumbauca Diez*  
 CHUMBAUCA DIEZ  
 Fiscal - Abogado Provincial

## 7. INSERTO FOTOCOPIA DEL INFORME FINAL DEL JUEZ PENAL



EXP: N° 291-98  
SEC. ASPILCUETA

**SEÑOR PRESIDENTE:**

El presente proceso penal se inicia en mérito de la denuncia formalizada por el Representante del Ministerio Público a fojas 28 y 29, ampliado a fojas 145 y 162 en virtud del cual mediante auto de fecha 7 de diciembre de 1998, a fojas 31 y 32 ampliado a fojas 195 y 196, el Juzgado de Turno Permanente abrió instrucción con mandato de **DETENCION** Contra:

■ **RUBEN YONY MAMANI CHAVEZ**

Por delito **Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio** en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza previsto y sancionado por el artículo 106 del Código Penal Vigente en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza.

Asimismo a fojas 195, obra la Ampliación de auto **apretaría** de instrucción de fojas 31 y 32 de fecha 7 de diciembre de 1998, a fin de comprenderse también al procesado **RUBEN YONI MAMANI CHAVEZ**, por delito **Contra la Seguridad Pública - Peligro Común - Tenencia Ilegal de Armas de fuego** en agravio del estado, que así mismo conforme lo dispone el artículo sexto del Decreto Legislativo ochocientos noventiocho, el delito materia de ampliación está sujeto al artículo ochocientos noventisiete, en consecuencia se adecua al trámite especial.

**LOS HECHOS:**

Que, el 5 de diciembre de 1998, en horas de la noche se llevó a cabo una actividad social en el frontis del domicilio de Eugenia Camones Alejo sito en Mz K 6 lote N° 3 del Asentamiento Humano Huanta II - Canto Grande San Juan de Iurigancho, participando de dicha actividad el procesado, y el agraviado, produciéndose una gresca entre el grupo del encausado y el grupo del agraviado y al huir los hermanos Mamani Chávez, el inculpado haciendo uso de un arma de fuego **postó Pietro Beretta** de serie N° B-82192 que tenía en su poder, **disparó logrando impactar** en el cuerpo del agraviado Roberto Fernando Huertas Espinoza quien falleció por **herida penetrante en tórax por proyectil de arma de fuego.**

## LOS ACTUADOS:

A fs. 33 a 36 obra la **declaración Instructiva** del inculpado **Rubén Yony Mamani Chávez** quien refiere que el día de los hechos se encontraba en el paradero cinco de la avenida Wiese cuando diviso de lejos que se acercaba su hermano **Luis Jhon Mamani** el mismo que se encontraba en estado etílico, **herido y sangrando** en la parte de la cabeza, comunicándole éste que **lo habían agredido en una turba de pandilleros en una actividad esto es una pollada en el Asentamiento Humano Huanta Mz. K 6** pidiendo que lo ayudara para recoger a su **señora** y a su hijo que se encontraban en la actividad atrapados por los pandilleros, tomando un taxi con el fin de recoger a su familia cuando bajaron dos de los **pandilleros agredieron** a su hermano optando por separarlos, metiéndose mas pandilleros y al no poder controlarlos, el declarante sacó su revolver con la intención de ahuyentarlos, **disparando dos tiros al aire y al querer retirarse aparecieron mas personas con botellas rotas**, y el agraviado occiso se abalanzó nuevamente a su hermano con pico de botella por lo que el **recurrente se vio en la necesidad de efectuar nuevamente dos disparos al aire prosiguiendo a correr efectuando otros tiros más, siendo el total de disparos siete, logrando escapar en un taxi dirigiéndose su hermano a su casa y el deponente a la casa de su otro hermano Rodolfo**, que solo el portaba arma, que no se explica como el occiso tiene un impacto de bala en el tórax ya que él hizo los disparos al aire, que el arma de fuego se la compró a un técnico de Tercer Artillero de la Marina de Guerra, que tiene un contrato producto de la venta, que no tramitó la licencia por no tener tiempo, que es falso que haya estado libando con su hermano.

A fojas 59 y 60 obra la **declaración testimonial** de **Christian Delgadillo Rojas** quien refiere que el día de los hechos los hermanos Mamani Chávez se encontraban en la actividad pollada y **ambos se encontraban armados**.

A fojas 71 y 72 obra la **declaración testimonial** de **Luis Jhon Mamani Chávez** quien refiere que el día de los hechos se encontraba en una actividad pollada con su conviviente y unos amigos cuando se produjo una gresca siendo la persona apellidada **Delgadillo Rojas** quien le rompió la cabeza con una botella corriendo al domicilio de los organizadores de la pollada, donde un grupo de sujetos desconocidos empiezan a agredirlo, logrando el declarante huir por el techo con dirección a su casa encontrándose en el camino con su hermano **Rubén Yoni** a quien le contó lo ocurrido dirigiéndose ambos en un taxi a recoger a la conviviente y al hijo del deponente, cuando llegaron los atacantes les empezaron a tirar piedras por lo que su hermano **Rubén saco su arma y dio dos disparos para amedrentarlos pero a los sujetos atacantes con mas fuerza seguían agrediendo**,



3

disparando dos veces más empezando a correr, llegando mas gente para agredirlos dando dos tiros mas al aire y luego uno mas, subieron un carro y al bajar el deponente se dirigió a su casa y su hermano tambien se fue a la casa de su hermano Rodolfo.

A fojas 74 obra el certificado de antecedentes penales del encausado Rubén Yoni Mamani Chávez el mismo que no registra anotaciones

A fojas 76 a 79 obra el protocolo de Necropsia del occiso Roberto Fernando Huertas Espinoza, cuya conclusión es Shock hipovolémico, Traumatismo tóracoabdominal por herida penetrante (traumática), en tórax debido a un proyectil de arma de fuego.

A fojas 91, obra el dictamen pericial de Restos de disparos por Arma de Fuego N1 4598/98 cuya conclusión es el análisis de muestra correspondiente a Roberto Huertas Espinoza (veinticinco), con resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario.

A fojas 92 y 93, obra el examen pericial Balística Forense 4088 cuya conclusión es El cuerpo del occiso Roberto Huertas Espinoza (veinticinco), registrado con P.N. N° 4984, al momento del examen balístico presentaba una herida de curso penetrante en la región de hemitorax anterior, lado izquierdo, producida por proyectil disparado por arma de fuego de calibre aproximado al 25" ó 6.35 mm; con la ubicación y trayectoria y características descritas en el cuerpo del dictamen.

A fojas 191, obra el examen cursado por la Marina de Guerra del Perú haciendo de conocimiento que el certificado de Arma de fuego N° 004497 para posesión y uso de la pistola Beretta Modelo 84 BB, calibre 9mm Corto N° de serie D82192Y, expedida con fecha 31 de enero 1997, a nombre del cabo 1ro Rubén Mamani Chávez en calidad de propiedad particular con vigencia por cinco años a partir de la fecha de expedición, "solo se da este certificado mientras permanezca en situación de actividad, quedando invalidado dicho documento al término de contrato de la Marina de Guerra del Perú"

A fojas 198 y 199 obra la diligencia de ampliación de declaración inductiva del procesado Ruben Yoni Mamani Chávez, quien refiere que contaba con licencia para portar armas de fuego desde el mes de enero de mil novecientos noventa y siete hasta el mes de febrero del año dos mil uno, que dicha licencia la tenía porque prestaba servicio a la Marina de Guerra del Perú, quienes se comunicaron que podía tener vigencia la licencia cuando portaba el arma como uso personal, pero no tenía como acreditarlo, ya que dicha



comunicación fue verbal cuando fue a solicitar los requisitos porque no pertenecía a la Marina y no tramito la licencia por falta de tiempo, que desconocía las normas que salieron publicadas en la que se ordenaba la entrega de armas.

Merituando lo expuesto y del análisis de las diligencias y pruebas recabadas durante el plazo de la investigación se ha llegado a determinar, que el 5 de diciembre de 1998, se realizó una actividad social en el domicilio sito en Mz. K-6 lote 3 del AA.HH. "huanta II" Conato Grande, produciéndose una gresca, donde un sujeto le rompe la cabeza al testigo Luis Jhon Mamani Chavez y al huir este se encuentra con su hermano Ruben Yoni Mamani, con quien regresa a la actividad donde la pelea continua, por lo que el encausado Rubén saca su arma de fuego y según refiere hace disparos al aire con la finalidad de amedrentar a los agresores, siendo que uno de ellos impacto en el tórax del agraviado ocasionándole la muerte tal como se corrobora con el Protocolo de Necropsia del occiso Roberto Fernando Huertas Espinoza fojas 76 a 79, cuya conclusión es Shock hipovolémico, traumatismo toracoabdominal por herida penetrante (una) en tórax debido a un proyectil de arma de fuego. Por otro lado el procesado aduce que el arma de fuego con que efectuó los disparos la compró a un técnico de la Marina de Guerra del Perú, y que no tramitó la licencia por no tener tiempo, además en autos se ha determinado, que el inculpado a la fecha de la ocurrencia de los hechos ya no tenia vinculo alguno con dicha institución a la que perteneció, conforme al documento de fojas 191.

**POR LO EXPUESTO:**

El suscrito es de **OPINION**, de que se encuentra acreditado el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio, así como la responsabilidad penal del encausado **RUBEN YONI MAMANI CHAVEZ**, en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza, asimismo se encuentra acreditado el delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común - Tenencia Ilegal de Armas en agravio del Estado, así como la responsabilidad penal del encausado.

Es cuanto cumplo con informar con arreglo a ley.

**OTROSI DIGO: HAY REO EN CARCEL**

Lima, 12 julio de 1999.

*Máximo E. Castro Ringle*  
JUEZ ESPECIALIZADO PENAL

## 8. INSERTO FOTOCOPIA DE LA ACUSACIÓN FISCAL

211  
*Abuellos*  
*Jorjanez*

  
 Ministerio Público  
 Fiscalía de la Nación  
 9ª Fiscalía Superior en lo Penal

PODER JUDICIAL  
 SALAS PENALES REO EN CARCEL  
 '99 AGO 10 13:11  
 RECEBIDO

Expediente : N° 1376-99.  
 Procesado : Ruben Mamani Chavez.  
 Delito : Homicidio Simple y otro.  
 Dictamen : N° 376 -99-9°FSPL-MP-FN.

REO EN CARCEL

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL CORPORATIVA:**

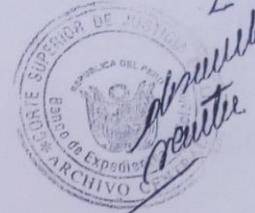
En el presente proceso que viene a este Ministerio para la Vista Fiscal por decreto de fs. 218. HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza y por delito contra la Seguridad Pública – Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en agravio del Estado, contra:

- **RUBEN YONI MAMANI CHAVEZ** de 24 años de edad, cuyos generales de ley obran a fs. 33, sin antecedentes penales a fs. 74.

**HECHOS:**

Aparece de los actuados, que el día 05 de diciembre de 1998 en horas de la noche en circunstancias en que se venía llevando a cabo una actividad social en el "frontis" del domicilio de Eugenia Camones Alejo ubicado en la Mz. K-6. Lt. 03 del Asentamiento Humano Huanta 02 en Canto Grande y estando participando de la misma el agraviado Roberto Huertas con un grupo de amigos y Luis Mamani Chavez con el suyo, se produjo una gresca entre ambas partes resultando el segundo de los mencionados con la cabeza rota al haber sido impactado con una botella de cerveza por el agraviado, razón por la cual se retiró del lugar para ir en busca de su hermano el justiciable Ruben Mamani Chavez.

- 2 -



...ismo que haciendo uso de un arma de fuego y proseguir con la pelea produjo sendos disparos llegando a impactar uno de ellos en el cuerpo de la víctima, la cual a la postre le produciría su deceso; de otro lado, es de observarse que el citado justiciable con la finalidad de demostrar la posesión legal del arma de fuego que venía utilizando ha venido solicitando la autorización militar que le fuera expedida por la Marina de Guerra del Perú con vencimiento del 31 de enero del año 2000; sin embargo, se tiene que el referido justiciable a la fecha de la comisión de los hechos no tenía ninguna relación con la citada institución militar.

#### ANÁLISIS VALORATIVO:

Efectuado el análisis y compulsa de los actuados establece que se encuentra acreditado la materialidad de los delitos cometidos, así como la responsabilidad penal del justiciable Mamani Chavez, quien con fecha 05 de diciembre de 1998 produjo la muerte del agraviado Roberto Huertas Espinoza a consecuencia de haberse producido una gresca en el domicilio de Eugenia Camonés Alejo ubicado en la Mz. K-6, Lt. 03 del Asentamiento Humano Huanta 02 en Canto Grande, lugar donde se estaba llevando a cabo una actividad social encontrándose en un grupo el agraviado occiso Roberto Huertas con Christian Delgadillo Rojas, Manuel Francisco Campos Huaya entre otros amigos del barrio y en otro grupo se encontraba Luis Jhon Mamani Chavez acompañado de sus familiares ingiriendo licor; el agraviado-occiso Roberto Huertas intentó incitar a bailar a Betty Ramírez Camonés conviviente de Luis Jhon Mamani Chavez, quien no permitió que ésta bailara con el citado, llegando por ello a producirse una discusión entre ambos, no sin antes el agraviado coger una botella de cerveza con el que llegó a impactar en la cabeza de Luis Mamani ocasionándole una herida contusa cortante, razón por la cual intervinieron los otros sujetos para evitar que la gresca trascienda a mayores, motivando esta situación que Luis Mamani se retire del lugar con dirección a su domicilio, empero, en el trayecto se logra encontrar con su hermano Ruben Mamani Chavez a quien le cuenta lo acontecido, motivando a que ambos se dirijan al citado domicilio a bordo de un taxi, en donde éste último sacó a relucir un arma de fuego que llevaba en el cinto para efectuar varios disparos al aire con el propósito de amedrentar a los presentes, propiciando que estos sujetos les arrojen piedras, llegando por ello el justiciable Ruben Mamani a seguir efectuando varios disparos más, llegando a impactar uno

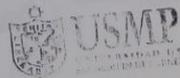
- 3 -



de ellos en el cuerpo de la víctima, quien luego de ser auxiliado es conducido por sus amigos al Hospital Materno Infantil de Canto Grande donde el médico de turno confirmó su deceso, conforme se describe en el Protocolo de Necropsia obrante a fs. 76 donde se establece como causa de la muerte shock hipovolémico, traumatismo tóraco abdominal por herida penetrante en tórax (una) debido a un proyectil de arma de fuego, hecho delictuoso que el justiciable Ruben Mamani Chavez al rendir su declaración inductiva a fs. 33 ampliada a fs. 198 si bien acepta en parte los hechos, viene alegando en su defensa argumentos poco creíbles e inconsistentes las cuales las otorga con el firme y único propósito de sustraerse a la presente acción penal, tan es así, que refiere que cuando se dirigía con su hermano Luis Jhon Mamani Chavez al lugar de los hechos fueron atacados por unos pandilleros entre los que se encontraba el agraviado portando botellas rotas y piedras, razón esta por la que se vio obligado a efectuar varios disparos para huir a bordo de un taxi y dirigirse a la casa de su hermano Rodolfo, asimismo Luis Jhon Mamani Chavez al prestar su declaración testimonial a fs. 71 refiere que cuando llegó al domicilio de Eugenia Camones Alejo con su hermano Ruben Mamani Chavez un grupo de personas que se encontraban en el interior del domicilio les atacó con piedras, lo que motivó que su hermano saque su arma de fuego y efectue varios disparos al aire; sin embargo, estas versiones se ven desacreditadas por el testigo Christian Delgadillo Rojas en su testimonial de fs. 59 donde afirma que el justiciable y su hermano Luis Jhon se encontraban armados y que incluso estos se encontraban ingiriendo licor en la "pollada". -

Por otro lado, en lo que respecta al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, esta se demuestra claramente con el informe obrante a fs. 191 donde el Director de Armas Navales de la Marina de Guerra del Perú en el que hace de conocimiento que el Certificado de Arma de Fuego N° 004497 para posesión y uso de la pistola Berette Modelo 84 BB de Serie N° D82192Y que se le fuera expedida al justiciable con fecha 31 de enero de 1997, hace mención que dicho certificado se da mientras permanezca en situación de actividad, quedando invalidado dicho documento al término del contrato con la Marina de Guerra del Perú.

#### TIPIFICACION DEL DELITO:



FACULTAD DE  
DERECHO

El jefe del Banco de Expedientes

CIERRE

Este documento es copia fotostática es igual al

- 4 -

Los delitos sub-materia se encuentran previstos y sancionados en los Arts. 106 y 279 del Código Penal, modificado este último artículo por la Primera Disposición Complementaria del Dec. Leg. N° 898.

### ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL:

En tal sentido, el Fiscal Superior que suscribe en virtud a las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 52 y en aplicación de los artículos 6, 10, 11, 12, 23, 45, 46 y 92 del Código Penal **FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL** contra **RUBEN YONI MAMANI CHAVEZ** como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza y contra la Seguridad Pública - Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en agravio del Estado, y como tal solicita se le imponga **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, así como se le condene al pago de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** que por concepto de reparación civil pagará a favor de los herederos legales de la víctima y **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** a favor del Estado.

### INSTRUCCION:

La instrucción ha sido regularmente llevada, para las audiencias del juicio oral no se requieren la presencia de peritos, más si la de los testigos Christian Delgadillo Rojas, Eugenia Camones Alejo y Manuel Francisco Campos Huaya; no se ha conferenciado con el justiciable Ruben Mamani Chavez, quien se encuentra en cárcel desde el 07 de Diciembre de 1998.

Lima, 04 de Agosto de 1999.



*[Handwritten Signature]*  
**Pedro Gonzalo Chavarría Vallejos**  
 Director  
 Fiscalía Superior en lo Penal  
 de Lima

## 9. INSERTO FOTOCOPIA DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

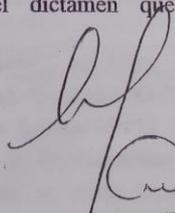
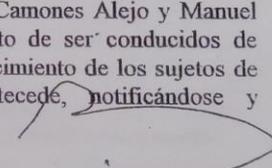


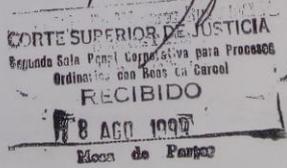
TORRES CARRASCO  
 ALVAREZ GUILLEN  
 LIZARRAGA REBAZA

R = 1083  
1376-99

Lima, diecisiete de Agosto de mil novecientos noventinueve.-

**AUTOS Y VISTOS:** de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior, **DECLARARON:** **HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **RUBEN YONI MAMANI CHAVEZ** por delito contra LA Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple - en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza, y contra la Seguridad Pública - Tenencia Ilegal de Armas de Fuego - en agravio del Estado; **NOMBRARON:** al Doctor Carlos Gadea Márquez abogado defensor de oficio; **SEÑALARON:** fecha de audiencia para el próximo **SEIS DE SETIEMBRE** del año en curso a las nueve y cuarto de la mañana, debiendo de llevarse a cabo en la Sala de audiencias del Penal de San Pedro - Ex Lurigancho, lugar donde se encuentran recluido el acusado Mamaní Chávez; **DISPUSIERON:** que por secretaria se oficie a la Dirección penitenciaria respectiva, para el oportuno traslado del acusado en cárcel al referido Penal; **RECÁBESE:** nuevos antecedentes penales y judiciales; **CÍTESE** para la concurrencia de los Testigos Christian Delgadillo Rojas, Eugenia Camones Alejo y Manuel Francisco Campos Huaya, bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza; asimismo **HÁGASE** de conocimiento de los sujetos de la relación procesal el dictamen que antecede, notificándose y oficiándose.-



## 10. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

### 10.1 Instalación de la audiencia

El **06 de Setiembre de 1999**, en presencia de los señores vocales de la 2da Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de Lima, Fiscal Superior, Acusado y su Abogado defensor, se dio por instalada la audiencia. Ninguna de las partes ofreció prueba, dándose lectura de la acusación escrita.

### 10.2 Examen del acusado

Se procedió a examinar al acusado, quien respondió a las preguntas del **Fiscal Superior**, de la siguiente manera:

- a) Se considera autor del disparo de su pistola, pero no de la muerte del agraviado porque desconocía que lo había matado.
- b) En el día de los hechos, llegó al paradero cinco a tomar caldo de gallina, se acercó a una discoteca, estuvo tres minutos y se retiró a su vivienda, siendo el caso que en el paradero cinco avizora que se acerca su hermano Luis Mamani Chávez con la cabeza rota.
- c) Su hermano se encontraba ebrio, preguntándole que había pasado, contándole éste que había una pelea y que su familia se había quedado en esa pollada, diciéndole que vaya a casa para curarlo, pero no quiso hacerle caso, acompañándolo a la pollada.
- d) Que su hermano no le dijo que personas le habían ocasionado sus heridas.
- e) El acusado indica que estuvo sano (sobrio).
- f) Que abordaron el taxi con dirección a la pollada, para recoger a la esposa Cecilia Ramírez Carmona e hijo de su hermano.
- g) Que la gresca con los pandilleros se suscitó en una vivienda.
- h) Los agredieron entre ocho a diez personas, por lo que optó por separarlos y luego dar dos disparos al aire, estando a una distancia de cinco metros.
- i) Que hizo seis disparos al aire, empezando a correr para salir a la avenida Wiese y cuando los pandilleros les tiraron piedras, realizó un último disparo cayéndose al piso, actuando por defensa propia, y después se entera de la muerte del agraviado.
- j) El agraviado presenta un disparo de arriba hacia abajo, teniendo el acusado miedo con lo que les iba a suceder.

- k) Utilizó su arma de fuego porque los agredieron una gran cantidad de personas, como veinte.
- l) Recalca que estuvo en La Marina y también estuvo en la zona de emergencia durante dos años, donde se especializó en uso de armas especiales en el año 1997.
- m) Que su hermano no tenía arma de fuego.
- n) Que las personas que los intervinieron tampoco tenían armas de fuego, pero si botellas rotas en las manos.
- o) Luego de lo acontecido, fue a la casa de su hermano Rodolfo, que no fue a la delegación policial, y que actuó en legítima defensa por miedo.
- p) Que el último disparo, lo realizó a seis o siete cuadras del lugar de la pollada, siendo el arma de su propiedad.
- q) Que a la fecha de los hechos, ya no pertenecía a la Marina, ya que estuvo hasta Enero de 1997.
- r) Se arrepiente de los hechos y de haberle quitado la vida de esa forma, pero que actuó en legítima defensa.

**Preguntas del Director de Debates y respuestas del imputado:**

- a. Se encontró con su hermano a las dos y quince de la mañana.
- b. Allí se percata y le dice que fue herido en la pollada de la señora Eugenia Camones, no teniendo amistad con ésta, sólo su hermano.
- c. Llegando a la pollada a las dos y cuarenta de la mañana.
- d. Portando arma de fuego.
- e. Que acompañó a su hermano para ir a recoger a su familia y cuando el taxista vio la turba, los abandono y se fue.
- f. Que no ha ido para desquitarse del golpe de su hermano, sino cuando llegaron se da cuenta que la turba se acerca a agredirlos directamente.
- g. Desconoce si el último disparo fue al aire.
- h. Como el lugar era accidentado, es que le cayó el disparo al cuerpo, todos los disparos fueron para defenderse.
- i. Después de todo lo sucedido, se entera lo que pasó, y es que el occiso saca a bailar a una chica y ésta se resistió, deviniendo allí el problema.
- j. Efectuó un total de siete disparos.
- k. Existe un Informe de la Marina que el acusado ya no pertenece a la Marina y no puso a disposición dicha arma de fuego.
- l. Está arrepentido de haberle causado la muerte al agraviado, desde un primer momento ha aceptado su responsabilidad.

Los demás vocales, no formularon más preguntas.

El abogado defensor, se abstuvo de realizar preguntas.

### 10.3 Examen de la testigo Eugenia Casimira Alejo

Se procedió a examinar a la testigo, quien respondió a las preguntas del señor **Vocal y Director de Debates**, de la siguiente manera:

- a. Desconoce de los hechos, refiriendo no haber visto nada ya que estaba descansando a las once de la noche, habiendo terminado la actividad.
- b. Luis Yoni Mamani, no estaba en la Pollada, al señor Ruben Mamani no lo conoce y al agraviado Roberto no lo ha visto, y que la pollada fue en familia.
- c. La pollada se realizó afuera de su domicilio, fue para entregar.
- d. Se enteró de los hechos porque le dijeron que mataron a un señor.

Los demás vocales no formularon preguntas.

El **Fiscal Superior**, procede a formular preguntas, las cuales respondió:

- a. La actividad se realizó en la calle, el equipo estaba adentro, solo se sacó un parlante a la ventana.
- b. Se echo a descansar a las once de la noche, ya no había gente, no se percató de ninguna agresión en la actividad.
- c. No conoce a la esposa de Luis Mamani Chávez.

El abogado defensor, no solicitó lectura de pieza alguna.

Inconurrencia de los testigos Christian Delgadillo Rojas y Manuel Francisco Campos Huaya. Se suspende la audiencia hasta el jueves 16 de Setiembre del 1999.

### 10.4 Examen del testigo Manuel Campos Huaya

Se procedió a examinar al testigo, quien respondió a las preguntas del **Vocal y Director de Debates**, de la siguiente manera:

- a. Ese día estábamos tomando tres personas, Roberto Huertas, un amigo y yo, donde se produjo una discusión entre Luis Jhon Mamani Chávez y el agraviado porque una chica enamorada de su amigo Roberto la saca a bailar; empujándolo y empezó la pelea, entonces Roberto le tiró una botella en la cabeza a Luis Jhon Mamani y todos comenzaron a separarlos, yéndose del lugar.
- b. Luego Luis Jhon Mamani se retiró y nosotros nos quedamos tranquilos y en un lapso de quince minutos retornó en un Volkswagen y bajó Luis Jhon Mamani, sacó el arma y de frente le fue a apuntar.
- c. Luis Jhon Mamani portaba el arma y se forcejearon en el suelo y creo que allí le rozó una bala a mi amigo Christian Delgadillo y después la

señora que estaba gestando, Janet se puso en su delante y le dijo que no lo haga. Luis llegó en compañía de su hermano.

- d. Si reconoce que el hermano de Luis es quien tenía arma de fuego.
- e. Luis Jhon Mamani disparó al agraviado.
- f. Yo le dije a Ruben que agarre a su hermano porque estaba como loco y también vino el señor Huertas y Rubén sacó su arma y me tiró con la cachapa de su arma en mi cabeza.
- g. Luis Jhon efectuó cuatro disparos y me dijo que me iba a matar.
- h. La actividad se realizó en la calle, el agraviado le fue correteando al acusado presente.
- i. El incidente se produjo a una cuadra de la casa donde se realizó la pollada.
- j. El disparo fue directamente al agraviado.
- k. Los dos hermanos tenían arma de fuego, le dijo muérete y le disparó y los hermanos se fueron en un taxi.

**El señor Presidente doctor Torres Carrasco**, no formuló preguntas.

**El Vocal doctor Lizárraga Rebaza**, procedió a formular preguntas, donde respondió:

- a. El día de los hechos bebí más de una caja de cerveza entre tres personas, tomaba poco, así que me daba cuenta de lo que hacía.
- b. Perseguimos al acusado como una cuadra, encontrándose a treinta metros, donde aún había luz en la zona.
- c. Corría, paraba, volteaba y disparaba; en la avenida hay dos carriles, el señor corría en un carril y en otro carril estábamos nosotros.
- d. Si conoce al acusado de vista, nunca ha tenido problemas con él.

**El Fiscal Superior**, procede hacer las siguientes preguntas, por lo que responde:

- a. El acusado estaba con tres personas en la reunión, dos hombres y una mujer.
- b. El agraviado se acercó a sacar a bailar a una mujer, estaba cortejándola y el señor la empuja, en el frontis donde se hacía la actividad.
- c. Cuando regresa el acusado, quien baja primero es Luis Jhon, rastrilló el arma y se fue de frente donde el señor Huertas.
- d. Le dije a Rubén que lleve a su hermano porque estaba como un loco.
- e. Cristian Delgadillo fue quien lo defendió, evitó que lo matará.
- f. Jhon con Delgadillo se cayeron al piso y la esposa de él le dijo que no lo mate.
- g. Le dije que agarre a su hermano, agarra su arma y me tira con la cachapa en la cabeza, disparándome el acusado.

- h. Luego empezamos a tirarles piedras al acusado y su hermano, en eso vino la esposa del muerto y nos dijo que nos vayamos.
- i. Estaba a veinte o treinta metros de distancia.
- j. El agraviado cae en la pista entre Mariategui y Wiese paradero siete.
- k. Dispararon y se subieron en el mismo taxi que los llevó a la pollada.
- l. Me encontraba con el agraviado y Cristian.

En **Abogado de la Defensa del acusado**, formula preguntas, respondiendo:

- a. Se percata que Luis Jhon es herido por una botella, no se encontraba Rubén en ese momento.
- b. Es amigo del agraviado, teniendo reuniones ocasionales, fines de semana.

**La Sala**, dispuso que se realice una diligencia de confrontación entre el testigo Manuel Campos y el acusado.

- Donde el testigo como el acusado, se mantienen en sus dichos.

#### **10.5 Examen del testigo Christian Delgadillo Rojas**

Se procedió a examinar al testigo, quien respondió a las preguntas del **Vocal y Director de Debates**, de la siguiente manera:

- a. Yo llegué cuando unos señores estaban tomando, la pollada era de mi vecina, yo estaba con mi señora y mi amigo Francisco, luego vino el finado nos pasó la voz y nos pusimos a tomar, luego sacó a bailar a una señorita y no sé de ahí se armó la pelea, y el finado agarró una botella y le tiró a la persona que le sacó a bailar a su chica, entrando a la casa del señor que le había tirado la botella, luego se fueron de la actividad; posteriormente regresó en el Volkswagen rojo y otras personas más, entre ellas el hermano del acusado.
- b. Empezó a buscar a la persona que le golpeó con la botella y como era mi amigo, nos fuimos al suelo, le rozo por la cabeza, luego nos estábamos yendo donde mi señora se mete poniéndose delante mío.
- c. Ambos hermanos tenían arma de fuego y me empiezan a seguir a la avenida. Ellos estaban siguiéndonos y el carro Volkswagen estaba esperando en la esquina.
- d. No sabe quién disparó. Escuchó como dos o tres disparos.
- e. No sabe a qué distancia fue el disparo.

**El Señor Presidente** doctor Torres Carrasco, no formuló preguntas.

**El Vocal** doctor Lizárraga Rebaza, procedió hacer preguntas, respondiendo:

- a. Estuve en todo momento en la pollada.
- b. Llego primero el hermano del acusado.
- c. No podría decir si el muerto tenía problemas con el acusado.
- d. El hermano del acusado atacó primero.

**El Fiscal Superior**, procedió hacer preguntas, respondiendo:

- a. No paso ni una hora cuando sucedieron los hechos.
- b. Conoce al acusado de vista porque su cuñada vive allí.

### **Confrontación entre el acusado y el testigo**

- Mantienen sus dichos.

### **10.6 Examen de los peritos Oscar Freddy Villar Velásquez y Sandro PASTOR Encinas Hurtado.**

En este acto se procedió a examinar a los peritos, quienes respondieron a las preguntas del **Vocal y Director de Debates**, de la siguiente manera:

- a. Se ratifican en la pericia de fojas noventa y dos y noventa y tres de autos.
- b. Las personas que denunciaron nos dijeron que habían dos armas, y con el estudio respectivo se ha aproximado a esta conclusión, puede ser más o menos, se puede decir con exactitud cuando el proyectil está en el cuerpo, pero en este caso no.
- c. El orificio es de adelante hacia atrás, sin precisar si fue de arriba hacia abajo o de izquierda a derecha.

**El Fiscal Superior**, formuló las siguientes preguntas, respondiendo:

- a. No se puede saber con exactitud si el arma que se utilizó de nueve milímetros corresponda a seis puntos treinticinco o cero puntos treinticinco.

**El abogado de la defensa, no formuló preguntas.**

### **10.7 Lectura de piezas procesales**

Se procedió a la lectura de las principales piezas procesales, las cuales son:

- a. Atestado de fojas uno a veintisiete.
- b. Testimonial de Christian Delgadillo Rojas de fojas cincuentinueve a sesenta.
- c. Certificado de Antecedentes Penales de fojas setenticuatro.
- d. Protocolo de Necropsia de fojas setentiseis a setentinieve.

- e. Parte número ochentinueve IC-H-DIH de fojas ochentiséis a ochentinueve.
- f. Pericia de Biología Forense de fojas noventa en copia certificada.
- g. Pericia de Disparo por Arma de fuego de fojas noventiuno.
- h. Pericia de Balística Forense de fojas noventidós a noventitrés.
- i. Parte número veintidós trece – noventiocho – DLCC-DMF de fojas noventicuatro.
- j. Parte número dieciocho treintitrés – DININCRI – DLCC-DFQ de fojas noventicinco.
- k. Pericia de Restos de Disparo por Arma de fuego de fojas cien y ciento uno.
- l. Pericia de Biología Forense de fojas ciento dos a ciento tres.
- m. Restos de Disparo por Arma de fuego de fojas ciento cuatro y ciento cinco.
- n. Biología Forense de fojas ciento seis.
- o. Balística Forense de fojas ciento siete.
- p. Certificado Medico Legal de fojas ciento ocho, ciento nueve, ciento trece, ciento catorce.
- q. Pericia Toxicológica y Dosaje Etílico de fojas ciento diez, ciento doce.
- r. Vista Fotográfica de pistola de fojas ciento diecisiete
- s. Biología Forense de fojas ciento dieciocho, Físico, Químico de fojas ciento diecinueve, ciento veinte.
- t. Dictamen Pericial de Balística Forense de fojas ciento veintiuno.
- u. Paneux fotográfico de fojas ciento veintidós.
- v. Vista fotográfica de arma de fuego de fojas ciento veinticinco.
- w. Instrumentales de fojas ciento treinta y cinco a ciento treinta y ocho.
- x. Antecedentes Penales a fojas ciento cuarenta y siete.
- y. Instrumentales de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y dos., de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento ochenta y cinco.
- z. Memorial de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y seis.
- aa. Acta de Defunción de fojas ciento noventitrés.

#### **10.4 Requisitoria Oral**

Una vez terminada la oralización de las principales piezas procesales, el Fiscal Superior, procedió a expedir su **Requisitoria Oral**, volviendo a ratificarse en su acusación escrita, precisando que los hechos se dieron por el **móvil de venganza** porque el acusado previamente había agredido al hermano del acusado y premunidos de arma de fuego fueron a cobrarles cuentas al agraviado, y complementándola, formuló **acusación** contra el procesado

**Ruben Yoni Mamani Chávez** como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Homicidio Simple**, en agravio de **Roberto Fernando Huertas Espinoza**, y contra la Seguridad Pública – **Tenencia Ilegal de Armas**, en agravio del **Estado** proponiendo que se le imponga **quince años de pena privativa de la libertad y al pago de mil soles, por concepto de Reparación Civil a favor de los herederos legales del occiso y de 500 soles a favor del Estado**;

#### **10.5 Alegatos del abogado defensor**

La Abogada Defensora precisó que el acusado carece de antecedentes penales y judiciales y lamenta la muerte del agraviado por lo que solicitó asimismo que la pena a imponerse sea condicional.

Se suspende la Audiencia para el veintisiete de Setiembre de 1999. A las 10:00 am., para dar lectura de la Sentencia.

#### **10.6 Lectura de la sentencia**

El acusado se encontró conforme con la defensa realizada por su abogado defensor. Una vez que fue suspendida y reabierta la audiencia se dio lectura de la sentencia, en la cual **fallaron: CONDENANDO a Ruben Yoni Mamani Chávez** por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Homicidio Simple**, en agravio de **Roberto Fernando Huertas Espinoza**, y contra la Seguridad Pública – **Tenencia Ilegal de Armas**, en agravio del **Estado** a **ocho años de pena privativa de libertad efectiva**, la misma que computada con la carcelería que viene sufriendo desde el seis de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho que vencerá el cinco de Diciembre del año dos mil seis; **FIJARON:** En la suma de diez mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales del occiso y 300 soles a favor del Estado.

**11. INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
Segunda Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios  
con Reos en Cárcel

Exp. N° 1376-99  
DD. DR. PEÑA BERNAOLA

**S E N T E N C I A**

Lima, **veintisiete de Setiembre** de mil novecientos noventa y nueve.-

**VISTA.-** En Audiencia Pública la causa seguida contra **RUBEN YONI MAMANI CHAVEZ**, por delito contra LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD - Homicidio Simple -, en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza; y contra LA SEGURIDAD PUBLICA - Tenencia Ilegal de Armas de Fuego -, en agravio del Estado; **RESULTA DE AUTOS:** Que, por los hechos descritos en el Atestado Policial obrante a fojas uno a veintisiete; así como en **mérito de la formalización de la denuncia por parte del representante del Ministerio Público** de fojas veintiocho a veintinueve, el Juzgado Penal de Lima, dictó el Auto Apertorio de Instrucción correspondiente obrante a fojas treinta y uno a treinta y dos; iniciándose de esta manera el presente proceso; que, **emitidos los Informes Finales de Ley**, los autos fueron **elevados a la Sala Penal** y remitidos luego al Despacho de señor Fiscal Superior, quien

**Doña Mirella Vázquez Bustamante**  
SECRETARIA  
Sala. S.P.C.B.G.

emite acusación obrante a fojas doscientos diecinueve a doscientos veintidós; y posteriormente se dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento; que, llevado adelante el Juicio Oral, como constan del acta correspondiente, dada la Requisitoria Oral, así como el Alegato de la defensa, recepcionadas las conclusiones escritas, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, ha llegado el momento de dictar Sentencia; y **CONSIDERANDO:** Que, es garantía de la administración de justicia en materia penal, que tanto el delito como el autor o autores queden plenamente acreditados en autos, a fin de que el órgano jurisdiccional sancione oportunamente el ilícito penal materia de juzgamiento; y en este proceso, a través de las pruebas actuadas tanto a nivel policial etapa de instrucción y en el presente Acto Oral, se establece; **PRIMERO:** Que, se **incrimina al procesado Rubén Yoni Mamani Chávez, haber dado muerte al agraviado el día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en horas de la noche, en** circunstancias que se venía llevando a cabo una actividad social - Pollada en el frontis del domicilio de Eugenia Canones Alejo, ubicado en la manzana "K - seis" lote tres del Asentamiento Humano "Huanta II" en Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, encontrándose participando en dicha actividad el agraviado con un grupo de amigos, en donde también se encontraba el hermano del encausado Luis Mamani Chávez, en compañía de su esposa y unos amigos, produciéndose una gresca entre ambas partes resultando Luis Mamani Chávez, con la cabeza rota, al haber sido

impactado con una botella de cerveza por parte del  
damnificado, razones por las cuales se retiró del lugar , para  
ir en busca de su hermano el procesado Rubén Mamani  
Chávez, quien portando una arma de fuego se constituyó al  
lugar donde se estaba realizando la actividad, y efectuó varios  
disparos, llegando a impactar uno de ellos en el cuerpo de la  
víctima, el cual le ocasionó su deceso; **SEGUNDO:** Que, el  
acusado Rubén Yoni Mamani Chávez, al declarar  
policialmente a fojas ocho, nueve, diez y al deponer  
instructivamente a fojas treintitrés a treintiséis y en su  
ampliación de instructiva de fojas ciento noventiocho a ciento  
noventinueve, viene aceptando su responsabilidad en el  
Homicidio, refiriendo que el día de los sucesos se encontraba  
en el paradero cinco de la Avenida Wiese en Canto Grande,  
cuando de lejos divisó que su hermano Luis Jhon Mamani, y  
al acercarse se dio cuenta que se encontraba mareado,  
herido y sangrando de la cabeza, indicando que le habían  
agredido una turba de pandilleros en una Pollada en el  
Asentamiento Humano "Huanta II", solicitando que lo  
ayudara a fin de recoger a su señora y a su hijo que se  
encontraban en dicha actividad atrapados por los pandilleros,  
por lo que tomaron un taxi para recoger a sus familiares, pero  
es el caso que , cuando bajaron del automóvil, dos personas  
comenzaron a agredir a su hermano, optando por separarlos,  
circunstancias en que se metieron más pandilleros y al no  
poder controlarlos, precisa que sacó su revólver con el ánimo  
de ahuyentarlos y disparó dos tiros al aire, refiriendo que al  
querer retirarse, aparecieron más personas con botellas rotas,

Ana Mirella Vásquez Bustamante  
SECRETARIA  
S.A. S.P.C.R.G.

habiéndose el occiso abalanzado contra su hermano, con un pico de botella, por lo que el deponente se vio en la necesidad de efectuar dos disparos más al aire, para luego salir corriendo del lugar, efectuando otros disparos más; vale decir realizó siete disparos logrando escaparse en un taxi, dirigiéndose su hermano Luis Mamani a su domicilio y el deponente a la casa de su otro hermano Rodolfo, precisando que él era el único que portaba arma de fuego y no se explica como el occiso presenta un impacto de bala en el tórax, agregando que el arma de fuego se la compró a un técnico de Tercera - artillero de la Marina de Guerra del Perú, teniendo al respecto un contrato y admite que no tenía licencia para portar dicha arma de fuego; hechos estos que en el Acto Oral lo ha reiterado, puntualizando que el proyectil que llega a impactar en el cuerpo del damnificado, los efectuó en el momento que se levantaba del piso, ya que en su huida se había resbalado y se cayó al suelo, y refiere que se encuentra arrepentido aceptando su responsabilidad en el ilícito penal instruido; **TERCERO:** Que, a fojas cincuentinueve a sesenta, corre la Declaración Testimonial de Christian Delgadillo Rojas, quien asevera que el día cinco de Diciembre del año próximo pasado concurrió a la pollada, que estuvo realizando una vecina de la misma manzana de donde domicilian, indicando que llegó alrededor de las doce de la noche y se puso a tomar con su amigo Francisco Campos, circunstancias en que llegó el agraviado y también se pusieron a tomar con él, para después al cabo de una hora y media, el occiso sacó a bailar a una chica, instante en que se cruzó una persona de

10

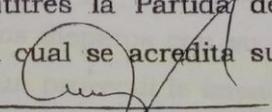
masculino en medio de los dos, hechos estos que  
 aron que el perjudicado comenzara a discutir con el  
 onocido, agarró una botella de cerveza y se la arrojó  
 andole la botella a otra persona del grupo del procesado  
 onándole una herida en la cabeza, indicando que estos  
 entecimientos originaron que siguiera la pelea fuera de la  
 ividad social, lo cual trajo consigo que se efectuaron varios  
 aparos, uno de los cuales le impactó al perjudicado,  
 onándole su muerte, todo ello devenido a consecuencia  
 ue el agraviado salió a seguirlos a los hermanos Mamani  
 Chávez, acotando que observó cuando el acusado y su  
 hermano fugaban del lugar de los hechos, refiriendo que  
 ambos estaban en la pollada tomando; **CUARTO:** Que, a fojas  
 setentuno a setentidós obra la declaración testimonial de  
 Luis Jhon Mamani Chávez, quien corrobora lo expresado por  
 su hermano el encausado, indicando que el día del evento se  
 encontraba en una actividad - Pollada con su conviviente y  
 unos amigos, cuando se produjo una gresca, siendo la  
 persona de Delgadillo Rojas, quien le rompe la cabeza con una  
 botella, para después un grupo de sujetos desconocidos  
 empiezan agredirlo, logrando el declarante retirarse del lugar,  
 para dirigirse a su domicilio y asevera que en el camino se  
 encontró con su hermano el encausado Rubén Mamani, a  
 quien le contó lo ocurrido, optando ambos en regresar a la  
 pollada en un taxi a recoger a su conviviente y a su hijo,  
 empero cuando llegaron al lugar, el grupo de personas  
 empezaron arrojarle piedras, por lo que el procesado sacó su  
 arma de fuego y efectuó dos disparos para amedrentarlo, pero

Ana Mirella Vásquez Bustamante  
 SECRETARIA  
 S.A. S.P.C.B.C.

los sujetos con más fuerza seguían agrediéndolos, por lo que su hermano tuvo que disparar dos veces más y empezaron a correr, llegando más gente para agredirlos, por lo que realizó dos disparos más, retirándose en un automóvil a su vivienda;

**QUINTO:** Que, el testigo Manuel Campos Huaya, al deponer por ante el Acto de Juzgamiento ha manifestado que el procesado inicialmente no se encontraba en la Pollada sino que concurrió después de haberse producido un incidente gresca entre su hermano del encausado Luis Jhon Mamani y el occiso, al concurrir a dicha actividad social precisa que se produjo otro altercado y en este acto procedió a reconocer al encausado como la persona que el día del evento tenía una arma de fuego con la cual disparó al damnificado agregando que Roberto Huertas Espinoza, corrió al acusado y es en esas circunstancias que le efectuó un disparo directamente al cuerpo, a consecuencia del cual fallece, habiéndose producido este incidente a una cuadra de la casa de donde se realizaba la pollada, acotando que los dos hermanos tenían armas de fuego y que el encausado al momento que lo estaban corriendo se paraba, volteaba y disparaba, refiriendo que ese día se encontraba con el agraviado y Christian Delgadillo Rojas, asimismo realizada la Diligencia de Confrontación en el Acto Oral entre el aludido testigo con el acusado; Campos Huaya le ha enrostrado enfáticamente a Ruben Mamani Chávez que le disparó directamente al cuerpo del agraviado y refiere que le dijo "muérete"; **SEXTO:** Que, a fojas setentiséis a setentinove, obra el Protocolo de Necropsia, practicado al occiso, mediante el cual se establece

como causa de muerte shock hipovolémico, traumatismo toracoabdominal, por herida penetrante en tórax, debido a un proyectil por arma de fuego, corriendo a fojas noventidós a noventitrés, el Dictamen Pericial de Balística Forense practicado en el cuerpo del occiso Roberto Huertas Espinoza, donde se precisa que presenta una herida de curso penetrante en la región del hemitórax anterior, lado izquierdo producido por proyectil disparado por arma de fuego de calibre aproximado a veinticinco o seis punto treinticinco milímetros, cuya trayectoria es de adelante hacia atrás, a larga distancia, obrando así mismo a fojas cien y ciento uno, el dictamen de restos de disparos por arma de fuego, realizado al acusado el cual arrojó del análisis de las muestras correspondientes positivo para plomo, antimonio y bario compatible con restos de disparo por arma de fuego, obrando a fojas ciento quince el Dictamen Pericial Balístico Forense realizada en el arma del acusado, la cual dio positivo para el tubo de cañón, debiendo significarse que al concurrir los Señores Peritos Villar Velásquez y Encinas Hurtado al Acto del Juzgamiento se han ratificado en su Dictamen Pericial de fojas noventidós a noventitrés, puntualizando al respecto que como el cadáver ya estaba necropsiado no se ha podido determinar con exactitud el diámetro del calibre del proyectil que ocasionó la muerte del occiso, por cuya razón es que detallan en su pericia calibre aproximado a seis punto treinticinco milímetros, que bien puede ser mayor o menor, el calibre, corriendo a fojas ciento noventitrés la Partida de Defunción del agraviado, a mérito de la cual se acredita su

  
Ana Mirella Vázquez Bustamante  
SECRETARIA  
S.A. S.P.C.E.C.

deceso; **SEPTIMO:** Que, a fojas ciento noventiuno, corre el informe emitido por la Marina de Guerra del Perú, en el cual precisa que el Certificado de la arma de fuego número cero cero cuarenticuatro noventisiete, para posesión y uso de la pistola Beretta Modelo ochenticuatro BB, de número de Serie D ochocientos veintiuno noventidós Y, fue expedido con fecha treintiuno de Enero de mil novecientos noventisiete, a nombre del cabo de primera Rubén Mamani Chávez, en calidad de propiedad particular con vigencia de cinco años, a partir de la fecha de expedición; puntualizándose que dicho certificado otorga mientras que permanezca en situación de actividad, quedando invalidado dicho documento al término del contrato con la Marina de Guerra del Perú; **OCTAVO:** Que, por las razones antes glosadas, el delito contra LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD - Homicidio Simple -, y contra LA SEGURIDAD PUBLICA - Tenencia Ilegal de Armas -, se encuentran debidamente acreditado, estando al propio reconocimiento efectuado por el procesado a través de toda la secuela del proceso, quien ha manifestado que al concurrir a la actividad social pollada, que se realizó el día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en horas de la noche, en el Asentamiento Humano "Huanta II" en Canto Grande, en razón de que su hermano Luis Mamani Chávez le manifestó que en dicha actividad había sido agredido, ocasionándole una herida en la cabeza, por lo que al concurrir al citado lugar al ver a un grupo de personas que se mostraban beligerante y agresivos, efectuó varios disparos con su arma de fuego, a fin de disuadirlos, pero un proyectil le impactó al

perjudicado, el cual le ocasionó su muerte, conforme se verifica del Protocolo de Necropsia obrante a fojas setentiséis a setentinueve, en el cual se establece como causa de muerte shock hipovolémico traumatismo toracoabdominal por herida penetrante en tórax, debido a un proyectil de arma de fuego, hechos estos que se encuentran debidamente corroborados con lo expresado por los testigos Luis Mamani Chávez, Christian Delgadillo Rojas y Manuel Campos Huaya a fojas cincuentinueve a sesenta, setentiuno a setentidós y lo vertido en el Acto Oral, obrando así mismo como elemento probatorio el dictamen de restos de disparo por arma de fuego realizado al acusado, el cual arrojó positivo para plomo, antimonio y bario, habiéndose también determinado mediante el recaudo de fojas ciento noventiuno que el encausado a la fecha de la comisión de los ilícitos, ya no pertenecía a la Marina de Guerra del Perú, por tanto no tenía licencia para portar armas, consecuentemente, la conducta antijurídica y culpable en que ha incurrido el procesado reúne los elementos materiales y jurídicos del artículo ciento seis y doscientos setentinueve del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo ochocientos noventiséis de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventiocho, y ochocientos noventiocho de fecha veintiocho de Mayo del año próximo pasado; **NOVENO:** Que, para la graduación de la pena, deben tenerse en cuenta las condiciones personales del acusado, quien no registra anotación, conforme es de apreciarse del Boletín de Condenas obrante en autos a fojas doscientos treintidós; también deberá meritarse que el procesado ha

Ana Mirella Vásquez Bustamante  
 SECRETARIA  
 R.E. S.P.C.B.C.

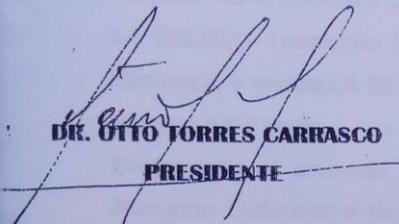
emitido confesión sincera, por lo que le alcanza lo preceptuado por el artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales; así mismo debe tomarse en cuenta que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, conforme taxativamente lo señala el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal; a que resulta de aplicación al caso sub-judice lo preceptuado por los artículos seis, veintitrés, veintinueve, cuarenticinco, noventidós, noventitrés, ciento seis y doscientos setentinueve del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo ochocientos noventiséis y ochocientos noventaiocho, respectivamente; en concordancia con los artículos ciento treintiséis, doscientos ochentitrés, y doscientos setentinueve del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, **LA SEGUNDA SALA PENAL CORPORATIVA PARA PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, administrando justicia a nombre de la Nación **FALLA: CONDENANDO** a **RUBEN YONI MAMANI CHAVEZ**, por delito contra LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD - Homicidio Simple -, en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza; y contra LA SEGURIDAD PUBLICA - Tenencia ilegal de Armas de Fuego -, en agravio del Estado; a **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva, la misma que computada con la carcelería que viene sufriendo desde el seis de Diciembre de mil novecientos noventaiocho vencerá el cinco de Diciembre del año dos mil seis; **FIJARON:** En la suma de Diez Mil nuevos

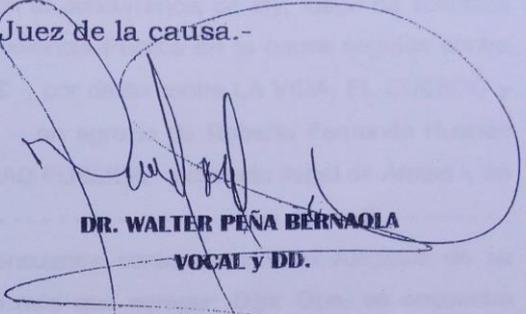
soles por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el  
sentenciado a favor de los herederos legales del occiso de  
Trescientos nuevos soles en favor del Estado; **MANDARON:**

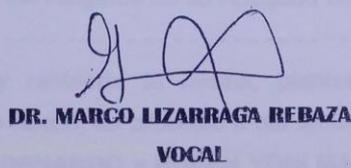


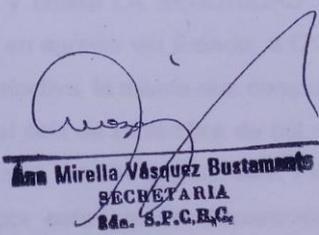
Leer la presente, y una vez quede consentida y/o  
ejecutoriada, se proceda a su inscripción en el Registro  
Central de Condenas, archivándose definitivamente los de la  
materia con conocimiento del Juez de la causa.-

SS.

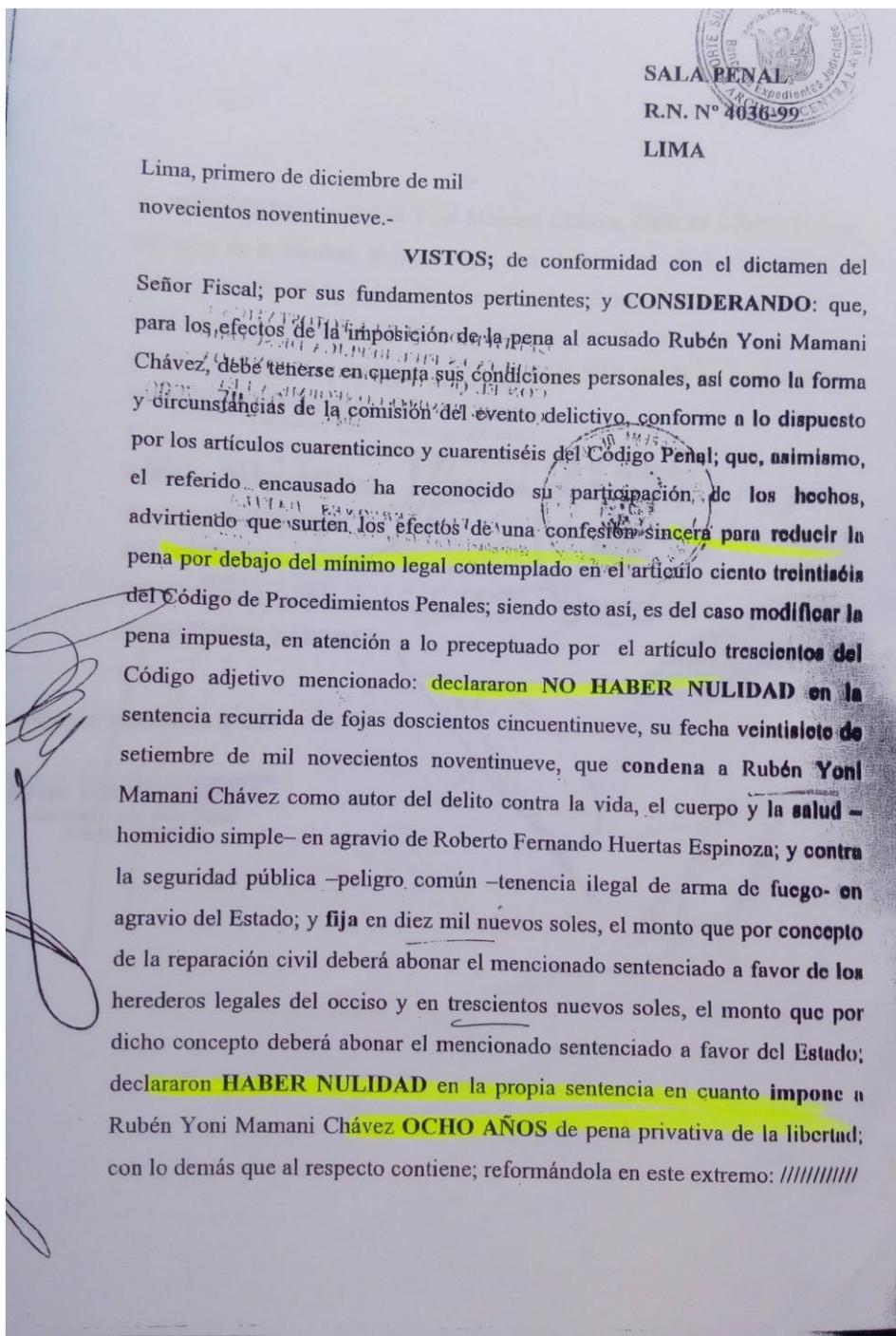
  
**DR. OTTO TORRES CARRASCO**  
**PRESIDENTE**

  
**DR. WALTER PEÑA BERNAOLA**  
**VOCAL y DD.**

  
**DR. MARCO LIZARRAGA REBAZA**  
**VOCAL**

  
**Ana Mirella Vásquez Bustamante**  
**SECRETARIA**  
**Edo. S.P.C.B.C.**

12. INSERTO FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA



268



SALA PENAL

R.N. N° 4036-99

LIMA

-2-

//.. IMPUSIERON a Rubén Yoni Mamani Chávez, CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el seis de diciembre de mil novecientos noventiocho - notificación de detención de fojas veinticinco-, vencerá el cinco de diciembre del año dos mil tres; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que

contiene, y los devolvieron con el debido cumplimiento y que me merito conforme a ley. S. S.

ROMAN SANTISTEBAN

VASQUEZ CORTEZ

ROJAS TAZZA

GONZALES LOPEZ

FERREYROS PAREDES

mvc.-

SE PUBLICO CONFORME A LEY

EDVIN TERRONES BAVILA  
Secretario (p) Sala Penal  
PODER JUDICIAL

*Roman S. Vasquez*  
*[Handwritten signatures and scribbles]*

## 13. JURISPRUDENCIA

### 13.1 HOMICIDIO SIMPLE

#### 1. Suficiencia probatoria para condenar

Que la muerte del agraviado Vásquez Zuloeta, se acredita con el protocolo de necropsia de fojas veinticuatro. Falleció de shock hipovolémico por hemorragia interna y herida por proyectil de arma de fuego con perforación pulmonar.

“Existen elementos de corroboración radicado en las testimoniales de Vásquez Viton y Atiliano Vásquez Zuloeta, así como en el hecho de que se condenó al imputado por delito de tenencia ilegal de armas de fuego. Se trata de pruebas de cargo que se complementan entre sí, respecto de las que no existe un contraindicio relevante y grave”. **Ejecutoria Suprema, Recurso de Nulidad N°002183-2014.**

#### 2. Reconducción del tipo penal, Concurso real de delitos , Reparación civil

(...) para el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, teniendo en cuenta que la pena conminada es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, los criterios rectores de determinación e individualización de la pena -es ***un delito de peligro abstracto y se sanciona la simple posesión del arma, sin el permiso correspondiente***- y los principios de proporcionalidad y racionalidad jurídica, corresponde fijar la pena concreta en seis años; que en estas circunstancias, en virtud del artículo cincuenta del Código Penal, procede efectuar la sumatoria de penas por lo que corresponde imponer diez años de pena privativa de libertad; que para estimar la reparación civil se ha de considerar los criterios establecidos en el artículo noventa y tres del Código Penal –pues ésta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, protegiendo el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima-, por lo que en el presente caso tanto la pena impuesta como la reparación civil resultan proporcionales con los factores antes enunciados. (...). **Ejecutoria Suprema de Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad, R. N. N° 2215-2009 – CUZCO.**

### 13.2 TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

1. “La inexistencia de licencia para portar o usar arma de fuego configuraría delito de tenencia ilegal de armas, lo que implica ilegitimidad absoluta al ser un delito de peligro abstracto”. Asimismo se precisó que, a diferencia de la tenencia ilegal de armas, la tenencia irregular de un arma de fuego (por haber caducado la licencia de esta) solamente implica una irregularidad administrativa. **Casación N° 211-2014-Ica**
2. “(...) la tenencia ilegal de armas es un delito de peligro abstracto y se sanciona la simple posesión de armas, sin el permiso correspondiente”  
**.R.N. N°875-98-Lima. Revista Peruana de Jurisprudencia. Normas Legales, Año I, N°2, p.333.**
3. “(...) se advierte en la ***conducta del acusado un concurso real de delitos, por cuanto concurren dos acciones o hechos que son el poseer ilegítimamente un arma de fuego y causar la muerte*** de Walter Edwin Cáceda Lauri, por lo que debe imponerse la sanción del delito más grave en aplicación de lo dispuesto por el artículo cincuenta del Código Sustantivo acotado (...).**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Penal Permanente del 08 de Abril de 1999 ( Exp. 000641-1999).**

## 14. DOCTRINA

### 14.1. HOMICIDIO SIMPLE

#### Descripción Legal:

El artículo 106° del Código Penal, precisa que *“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”*.

Es preciso hacer referencia respecto a los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, que Bramont Arias Torres, nos precisa que la vida humana es el bien jurídico principal en nuestra sociedad, al que toda persona tiene derecho<sup>1</sup>.

Asimismo, el jurista Bramont Arias, señala que el inicio de la vida humana comienza con la “anidación” del óvulo fecundado en el útero de la mujer; y el fin de la vida humana acaba con la muerte, algunos autores señalan que una persona se considera muerta cuando ya no existe actividad cerebral y otras cuando esta deja de respirar o cesa el latido de su corazón.

Así también, el maestro Ramiro Salinas Siccha con respecto a este derecho señala que, *“respecto al derecho a la vida, que se refiere a la vida humana independiente, así como la dependiente, y cuando se refiere a la integridad física y mental de la persona, automáticamente se está aludiendo a la salud, entendida como el estado de equilibrio orgánico. Funcional que le sirve para desarrollar normalmente sus funciones”*.<sup>2</sup>

Cabe precisar entonces, que el homicidio simple consiste en matar a otro, sin que concurra alguna de las circunstancias específicas que configuran el delito de parricidio, asesinato o infanticidio.

En el Homicidio simple, el **bien jurídico protegido** es la **vida humana independiente**, fuente de todos los demás bienes tutelados, constituye el bien jurídico de mayor trascendencia, no sólo porque el atentado contra ella es irreparable, sino también la condición absolutamente necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restante bienes (...), siendo protegido desde su concepción, donde nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto y otra, *Manuel de Derecho Penal*, parte especial, 6ta edición, Ed. San Marcos, Lima, Pg.41.

<sup>2</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro, *Derecho Penal, Parte Especial*, Gridley EIRL.,pg.5.

<sup>3</sup> ÍDEM, pg. 6.

Al respecto, estamos de acuerdo con el Jurista Felipe Villavicencio Terreros quien a su vez cita a Ferreiro Delgado, que conforme a la teoría de la imputación objetiva, refiere que no es suficiente la simple comprobación del nexo de causalidad entre la muerte y la conducta del agente, sino que se hace necesario que el resultado “MUERTE” sea jurídicamente imputable a la conducta del agente, es decir, que la acción humana debe producir un riesgo desaprobado legalmente, realizado en el resultado y debe encontrarse dentro del fin de protección de la propia norma. Como se puede apreciar, el núcleo duro de la teoría de la imputación objetiva se encuentra en el riesgo desaprobado (típicamente relevante).<sup>4</sup>

### **Tipicidad Objetiva:**

El **Sujeto activo** en el Homicidio Simple, es cualquier persona. El **sujeto pasivo** también, con excepción del descendiente, ascendiente, cónyuge o concubino, puesto que en estos casos se configurará otros delitos, V.gr. Parricidio.

La conducta consiste en matar a una persona viva (objeto material del delito), tanto por acción como por omisión impropia. En los casos de omisión impropia se requiere que el sujeto activo tenga posición de garante respecto al sujeto pasivo, incurso en un deber legal ó deber contractual. V.gr. el salvavidas que deja que su peor enemigo muera ahogado cuando estaba trabajando, o el caso de la enfermera que no da el medicamento al enfermo que cuida porque ya está harta de su pedantería.

La acción de matar puede ser cualquier modalidad, con excepción de las que se indican en el art.108°CP, que describe el tipo de asesinato. Por tanto, los medios pueden ser físicos como mentales. V.gr. de lo primero, un arma, una piedra, un cuchillo, etc; V.GR. de lo segundo, atosigar perennemente a una persona hasta llevarla al punto que muere de un infarto al corazón.

El jurista Ramiro Salinas, refiere que para calificar el delito de homicidio simple no es relevante determinar la modalidad empleada por el agente, y los medios utilizados (revólver, cuchillo, golpe de puño, etc.) para consumar el hecho punible. La doctrina la denominan “*tipos resultativos o tipos prohibitivos de causa*”, en los cuales la ley se limita solo a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase del comportamiento típico. La moderna teoría

---

<sup>4</sup> Felipe Villavicencio Tereros, *Derecho Penal - Parte Especial*, volumen I, Grijley, Lima, 2014, pg. 131.

de la imputación objetiva para resolver los problemas que eventualmente pueden presentarse para el juzgador en un caso en concreto. Esta teoría sostiene que para atribuir o imputar responsabilidad penal a un sujeto se requiere que su acción u omisión haya creado un riesgo no permitido jurídicamente, o aumentado un riesgo jurídico y normalmente permitido, trayendo como consecuencia el resultado letal.<sup>5</sup>

### **Tipicidad Subjetiva:**

El delito de homicidio simple, solo es posible **cometerse de manera dolosa**, que exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, tener conocimiento que se mata a otra persona y querer hacerlo. Hay que resaltar que el tipo de homicidio no requiere ningún elemento subjetivo del tipo.<sup>6</sup> Si la muerte de una persona se produce de manera culposa, nos encontraríamos ante el homicidio culposo tipificado en el artículo 111°CP.

El **homicidio es un delito de resultado**, para cuya consumación se requiere la muerte de una o varios sujetos, del cual es posible admitir la tentativa.<sup>7</sup>

Ramiro Salinas, indica que para configurarse el homicidio simple es requisito sine qua non la concurrencia del dolo (conocimiento y voluntad) en el actuar del agente, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo.<sup>8</sup>

### **Antijuricidad:**

Luego de analizada la conducta del cual concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de homicidio simple previsto en el artículo 106° del CP, se pasará a analizar el segundo elemento denominado antijuricidad. Es decir, entrará a determinar si el comportamiento es contrario al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20° del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en el homicidio, concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o impulsado por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. Si se concluye que en el homicidio concurre alguna causa de

<sup>5</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro, Op. Cit., pg.11.

<sup>6</sup> BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto y otra, *Manuel de Derecho Penal*, parte especial, 6ta edición, Ed. San Marcos, Lima, Pg.48.

<sup>7</sup> Ídem, pg. 50.

<sup>8</sup> SALINAS, Op. Cit., pg.11.

justificación, la conducta homicida será típica, pero no antijurídica y, por tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad.<sup>9</sup>

### **Culpabilidad:**

Posteriormente de analizar la conducta típica de homicidio, se llegara a la conclusión que no concurre causa o circunstancia que los justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico determinará si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor, es decir, si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida, V.gr. edad biológica del autor del homicidio.<sup>10</sup>

## **14.2 TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**

### **Descripción Legal**

Art. 279° primer párrafo del CP., prescribe: ***“El que sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis años ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36° del Código Penal”.***

### **Descripción Fáctica:**

(...) El verbo rector en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego requiere *“... tener en poder ... armas...”*, que en el ánimo de usarla a sabiendas que se carece de la licencia por parte de la Discamec, generando un peligro.

### **Bien jurídico protegido**

En el delito de tenencia ilegal de armas, el **bien jurídico** tutelado es la **seguridad pública**, siendo el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad, debiéndose perfeccionar un peligro real e inminente para la sociedad

---

<sup>9</sup> SALINAS, Op. Cit pg.17.

<sup>10</sup>Idem, pg. 20.

con la mera posesión o tenencia de armas por parte del inculpado; se requiere la ***existencia de peligro común para las personas o los bienes que debe entenderse como un peligro de orden colectivo.***

La Seguridad Pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público, necesarias para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todos y cada uno, sin embargo, si el uso de la misma sirve para evitar algún ilícito, se pone a cubierto tal valor social.<sup>11</sup>

### **Configuración**

#### **Delito de Peligro**

El tipo penal de tenencia ilegítima de armas de fuego, es un delito que ***no requiere para su consumación resultado material alguno***; por ello es un ***delito de peligro abstracto***, que crea un riesgo para un grupo indeterminado de personas, ya que siendo el arma idónea para disparar, solo requiere el acto de tener o portar el arma, en la cual se presume que el portar ilegalmente un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública.

#### **Idoneidad del Arma**

Además es necesario ***demostrar que el arma de fuego era idónea para crear un peligro para la seguridad pública.*** Debiendo practicar una pericia balística sobre el arma incautada.

#### **Ilegitimidad de la posesión**

La ilegitimidad implica la posesión sin el documento o cualquier otro instrumento legal que acredite su posesión legítima; por lo que debe de señalarse que en el delito citado se reprime la sola tenencia de arma en forma ilegítima, ilegitimidad que se ve materializada en la conducta del autor al portar el arma de fuego sin la respectiva licencia.

#### **Elemento Subjetivo**

En su aspecto subjetivo, se requiere el conocimiento de que se tiene el arma careciendo de autorización respectiva por la autoridad competente.

---

<sup>11</sup> **Eduardo F. Tito Calla**, <http://www.monografias.com/trabajos89/delito-tenencia-ilegal-armas/delito-tenencia-ilegal-armas2.shtml#ixzz4Zky1DFI6>

## 15. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE

### PROCESAL 15.1 Investigación Preliminar

El Atestado Policial tiene valor probatorio, porque ha habido participación del Ministerio Público, asimismo en el Atestado Policial concluyeron haciendo una calificación jurídica, pero la Policía no tiene facultades para calificar jurídicamente el hecho, pues ese rol le corresponde al Fiscal. Incluso en el Nuevo Código está prohibida la calificación jurídica.

En la manifestación del detenido Rubén Yoni Mamani Chávez (24) estuvo presente el Fiscal Provincial, pero no estaba su abogado defensor, pues en la vía especial se exigía dicha presencia.

Además se recepcionó la manifestación policial de:

- Luis Jhon Mamani Chávez (22), hermano del imputado.
- Marisol Nelly Echevarria Chávez (30), conviviente del occiso.
- Manuel Francisco Campos Huaya (23), testigo.
- Christian Delgadillo Rojas (20), testigo.

Se deja en autos:

- **Acta de Identificación y Levantamiento de Cadáver**, la misma que indica: Que el occiso se encuentra en posición decúbito dorsal, con los miembros superiores e inferiores en extensión, presenta una herida compatible a herido por PAF, en el hemitorax lado izquierdo, escoriación en el pómulo izquierdo, no observándose otras lesiones a la vista. Determinando muerte violenta, con presencia del Fiscal de Turno la Dra. Maria del Pilar Peralta Ramírez de la 28°FPPL.
- **Acta de recepción de Arma de Fuego**, con fecha 06DIC98, por Rodolfo Mamani Chávez, haciendo entrega de: 01 Pistola marca "Pietro Beretta" Gardone V.T. MADE IN ITALY – MOD. 84 BB – Cal.9 Short; con número de serie N° D-82192-Y, 9mm.; 01 Cacerina para trece cartuchos; y cuarenta y tres cartuchos sin percutar Cal. 9mm. cort (94-14, FAME 03 y S & B 9mm. LUGER.), dicha arma es recepcionada en razón de que es de propiedad de Rubén Yoni Mamani Chávez.
- **Acta de Recepción**, con fecha 07DIC98, por Patricia Betty Ramírez Camones, haciendo entrega de: 01 pistola de juguete, color negro despintada, malograda, de material duro (metálico), marca "8-SHOTS" N°7888, impregnada con manchas pardo rojizas al parecer sangre.

## **15.2 Formalización de la denuncia**

En mérito al contenido del Atestado Policial N°521-IC-H-DIH., el Ministerio Público formaliza denuncia penal contra el denunciado Ruben Yoni Mamani Chávez, como presunto autor por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Art. 106°CP.), en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza. Solicitando al Juez Instructor, admita la denuncia, dictándose el correspondiente auto apertorio de instrucción, disponiendo las diligencias de ley. Solicita además se forme el incidente de embargo preventivo.

## **15.3 Auto de Apertura de Instrucción**

Los requisitos de procedibilidad son:

- a)** Que el hecho denunciado constituya delito
- b)** Que se haya individualizado al presunto autor
- c)** Que la acción penal no haya prescrito

Siendo los actuales, con la modificatoria del Decreto Legislativo N°1206 de fecha 23SET2015:

- a)** Que existan indicios o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito
- b)** Que se haya individualizado al presunto autor o partícipe
- c)** Que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de acción penal.

La vía señalada primigeniamente fue la Sumaria, dictándose mandato de detención, ya que cumplía los presupuestos del artículo 135° del CPP: prueba suficiente, pena probable y peligro procesal, siendo que **a)** Existen elementos suficientes que vinculan al inculcado con el evento sub iudice, conforme se advierte de su propia manifestación policial de folios ocho, nueve, diez y once, donde reconoce en la parte de la autoría de los hechos que se le imputan, el mérito del acta de recepción de arma de fuego que corre en folios veintitrés, acta de identificación y levantamiento de cadáver de folios veintidós, la testimonial de Christian Delgadillo Rojas y Manuel Francisco Campos Huaya, **b)** Que dadas las circunstancias en que se habría suscitado estos hechos, la pena sería superior a cuatro años de pena privativa de libertad y **c)** Las condiciones personales del imputado, hacen preveer que el mismo eludiría la acción de la justicia o que perturbaría la actividad probatoria, por lo que resulta evidente que fluye el peligro procesal.

Los actos de investigación en la instrucción:

**Declaración instructiva.** Al inculpado no se le puede prestar juramento, sólo se le exhorta a decir la verdad sobre los hechos denunciados, tal como se realizó en autos, estuvo asesorado por Abogado defensor privado en su declaración. En dicha diligencia estuvieron presentes: el Fiscal, Juez, Secretario, Imputado y Abogado. Después de tomarle la instructiva se le notificó su detención, pues si no se hace ello, procedería una queja por detención arbitraria.

Culminada la instrucción, el juez penal decretó vista fiscal con fecha 09 de Febrero de 1999, y al encontrarse inconclusa la instrucción, solicitó la ampliación de la misma. Recibido los autos por el juzgado, se considero procedente el pedido del Fiscal, en consecuencia con fecha 18 de Marzo de 1999 se dictó el auto ampliatorio; señalando las diligencias que deberían realizarse dentro de los treinta (30) días de ampliación.

Durante la ampliación se hicieron los siguientes actos de investigación: Recepción de la Pericia de Restos de Disparo por Arma de Fuego del occiso, con resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario; Protocolo de Necropsia, que precisa que el occiso tenía herida penetrante en región torácica, producida por un proyectil de arma de fuego.

Estando en vista Fiscal, se pronuncia solicitando al juez penal que amplíe la instrucción para comprenderse a Ruben Yoni Mamani Chávez como autor del delito contra la Seguridad Pública – Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado, ilícito penal que se encuentra tipificado en el artículo 279° modificado por el Decreto Legislativo N°898.

En autos, se recibió el Oficio del Director de Armas Navales , donde precisa: Que el certificado de arma de fuego N°004497 para posesión y uso de la pistola Beretta, modelo 84 BB, Calibre 9mm. Corto N° de serie D82182Y, fue expedida con fecha 31 de Enero de 1997 a nombre del Cabo 1ro Ruben Mamani Chávez en calidad de propiedad particular con vigencia por cinco años a partir de la fecha de expedición. Por cuanto, este certificado se da mientras permanezca en situación de Actividad, quedando invalidado dicho documento al término de contrato con la Marina de Guerra del Perú.

Con fecha 11 de Junio de 1999, se amplía el auto apertorio de instrucción de fecha 07 de Diciembre de 1998 a fin de comprenderse al procesado Ruben

Yoni Mamani Chávez por el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común- Tenencia Ilegal de Armas en agravio del Estado, en cuanto a la medida de coerción personal a decretarse estese a lo resuelto en el auto aludido. En consecuencia se ***adecua el trámite de la presente causa a la Vía Especial***, dado que por Informe de la Dirección de Armas Navales, el justiciable en calidad de militar contaba con una autorización para portar arma de fuego incautada, detallándose que dicha autorización solo tiene vigencia mientras el titular tenga contrato vigente con la Marina de Guerra de Perú, y que por propia declaración del procesado, este a la fecha no tenía ningún vínculo con la entidad militar.

#### **15.4 Informes Finales**

El Fiscal Adjunto Provincial con fecha 09 de Julio de 1999, emite dictamen final y opina que de todo lo actuado durante la investigación, colige de autos que se encuentra suficientemente acreditada la comisión de los delitos instruidos, así como la responsabilidad penal del procesado.

De igual modo el Juez Especializado en lo Penal con fecha 12 de Julio de 1999, en análisis de las diligencias y pruebas recabadas durante el plazo de la investigación, opina que se encuentra acreditado el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio, así como la responsabilidad penal del encausado Ruben Yoni Mamani Chávez en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza así como el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Tenencia Ilegal de Armas en agravio del Estado, así como la responsabilidad penal del encausado.

#### **15.5 Acusación**

- a. Acusación sustancial, es decir, el fiscal está convencido de la responsabilidad penal del imputado. Por lo que existen medios probatorios que lo demuestran.
- b. Se acusa Ruben Yoni Mamani Chávez como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza y contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Tenencia Ilegal de Armas en agravio del Estado, del cual solicita se le imponga quince años de pena privativa de libertad así como se le condene al pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos de la víctima y quinientos soles a favor del Estado.

- c. La Instrucción ha sido regularmente llevada para la audiencia del juicio oral, no se requieren la presencia de peritos, más si la de los testigos Christian Delgadillo Rojas, Eugenia Camines Alejo y Manuel Francisco Campos Huaya, no se ha conferenciado con el justiciable Ruben Yoni Mamani Chávez, quien se encuentra en cárcel desde el 07 de Diciembre de 1998.
- d. Por lo demás la acusación cumple con lo previsto en el artículo 225º del Código de Procedimientos Penales.

### **15.6 Auto de Enjuiciamiento**

Con fecha 16 de Agosto de 1999, se va señalar la fecha y hora para el inicio del acto oral, nombran Abogado defensor de oficio al imputado. Se va a determinar que va existir un Juzgamiento en determinada fecha. Siendo en la Sala de Audiencias del Penal de San Pedro – Ex Lurigancho, lugar donde se encuentra recluso el acusado Ruben Yoni Mamani Chávez.

En la audiencia de Juzgamiento, fases: ***inicial, probatoria, debates y decisoria***. La observación que debo realizar es que en la fase probatoria la abogada del acusado no realizó preguntas en todas las etapas, lo que me parece incorrecto, pues debió aclararse o reforzarse la posición del procesado.

Se suspendió la Audiencia y en aras de un debido proceso y una correcta administración de justicia, se continuará el jueves 16 de Setiembre del mismo y lunes 27 de Setiembre de 1999.

En dicha sentencia **fallaron: CONDENANDO a Ruben Yoni Mamani Chávez** por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Homicidio Simple**, en agravio de **Roberto Fernando Huertas Espinoza**, y contra la Seguridad Pública – **Tenencia Ilegal de Armas**, en agravio del **Estado a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva**, la misma que computada con la carcelería que viene sufriendo desde el seis de Diciembre de mil novecientos noventiocho vencerá el cinco de Diciembre del año dos mil seis; fijando la suma de **diez mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales del occiso y 300 soles a favor del Estado.**

**Interponen Recurso de Nulidad el sentenciado como el Fiscal Superior.** En la época de los hechos denunciados, no era necesaria la fundamentación del

Recurso de Nulidad, sin embargo en la actualidad se tiene hasta diez días para fundamentar el medio impugnatorio, caso contrario, será improcedente.

Concedido que fue el Recurso de Nulidad, este se elevó a la Sala Penal de la Corte Suprema, quien los remitió al Fiscal Supremo, dicho fiscal opinó que hay nulidad en la sentencia en cuanto a la pena impuesta a Ruben Yoni Mamani Chávez, reformándola debe señalarse la misma en cinco años de pena privativa de libertad, no hay nulidad en lo demás que contiene.

Remitidos los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema, quien en aplicación de las facultades que le confiere el Código de Procedimientos Penales declaró: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia a **Ruben Yoni Mamani Chávez** condenándolo por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Homicidio Simple**, en agravio de **Roberto Fernando Huertas Espinoza**, y contra la Seguridad Pública – **Tenencia Ilegal de Armas**, en agravio del **Estado** a **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva**, la misma que computada con la carcelería que viene sufriendo desde el seis de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho vencerá el cinco de Diciembre del año dos mil seis; **FIJARON:** En la suma de diez mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales del occiso y 300 soles a favor del Estado, pero si **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impone a Ruben Yoni Mamani Chávez ocho años de pena privativa de libertad, reformándola en ese extremo, **impusieron (05) cinco años de pena privativa de libertad**, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el seis de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, vencerá el cinco de Diciembre del año dos mil tres, declararon no haber nulidad en lo demás que contiene.

## 16. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

### OPINIÓN

Las resoluciones emitidas en el presente proceso, acreditan los delitos de homicidio simple y tenencia ilegal de armas, cometidos por el sentenciado Ruben Yoni Mamani Chávez.

### NORMAS APLICABLES SEGÚN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS OCURRIDOS Homicidio Simple

Artículo 106° del Código Penal, que precisa: *“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”*. Y el Código de Procedimientos Penales de 1940.

### Tenencia Ilegal de Armas de Fuego

Art. 279° del Código Penal, Decreto Legislativo N°898 (27-05-1998), *“El que, ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”*.

Y la norma adjetiva, el Código de Procedimientos Penales de 1940.

### FUNDAMENTOS DE MI OPINIÓN

La vida humana, es el principal derecho de toda persona, así está consagrado en nuestra Carta Magna, por el cual deberá sancionarse a todo aquel que atente contra la vida, que es el bien jurídico máspreciado.

En este caso, debo manifestar mi conformidad con la tipificación de delitos instruídos; pues ha quedado demostrada la acción típica del Homicidio Simple como delito de resultado y que conforme con el certificado de necropsia acredita la muerte de Roberto Fernando Huertas Espinoza, por la penetración de una bala en el tórax proveniente de la pistola marca Pietro Beretta Calibre 9mm. Nro. de serie D-82192-Y perteneciente a Ruben Yoni Mamani Chávez; y Tenencia Ilegal de Armas (Art.279°CP, primer párrafo), ya que siendo un delito de peligro abstracto, se presume que el portar ilegalmente un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública, más aún si se utilizó para matar a alguien; y siendo que en este caso el sentenciado tuvo en posesión ilegítima un arma que no tenía licencia para portarla como uso personal a la fecha de haberse cometido el homicidio.

Debe considerarse además que el sentenciado Ruben Yoni Mamani Chávez, quien era ex marino, conocía de su uso y consecuencias, y cuando la utilizó en los hechos motivo de la sentencia; sabía que podría ocasionar una lesión o la muerte de otra persona. Por todo ello, ha sido sentenciado de acuerdo a ley y a las pruebas actuadas por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple en agravio de Roberto Fernando Huertas Espinoza, y por el delito contra la Seguridad Pública – Tenencia Ilegal de Armas en agravio del Estado. Siendo el proceso llevado con regularidad, porque se ha respetado el derecho de defensa, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva que consagran la Constitución y leyes pertinentes.

## 17. ELABORACION DE REFERENCIAS

### LIBROS

- BRAMONT ARIAS TORRES, LUIS ALBERTO, GARCIA CANTIZANO, MARIA DEL CARMEN. (2013). *Manual del Derecho Penal – Parte Especial*. Lima: San Marcos.
- VILLAVICENCIO TERRENOS, FELIPE. (2014). *Derecho Penal – Parte Especial*. Lima: Grijley.

### MATERIAL ELECTRONICO

- TITO CALLA, Eduardo. (año, día, mes). *El delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego*. Recuperado en <http://www.monografias.com/trabajos89/delito-tenencia-ilegal-armas/delito-tenencia-ilegal-armas.shtml>.